

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

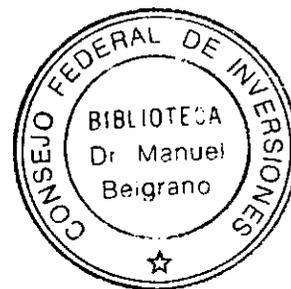
ÍNDICE

- Introducción:

TAREA 2:

ANÁLISIS

- Proceso de selección y ordenamiento de la información relevada.
 1. Análisis del marco normativo vigente.
 - Ley 65 - Régimen turístico provincial - Creación del Infuetur.
 - Decreto 2621
 - Ley 55 – Régimen ambiental.
 - Decreto 1333/93 y anexos III y VII
 - Ley 313 – Ley de tierras fiscales provinciales.
 - Ley 145 – Ley forestal.
 - Decreto 852/95
 - Ley 244 – Ley de pesca.
 - Ley 69 – Dirección Provincial de Puertos
 - Ley 370 - Régimen del patrimonio cultural y paleontológico provincial.
 - Clasificación de las áreas naturales protegidas.
 - Informe: Evaluación e identificación de sitios aptos para el desarrollo de la acuicultura.
 2. Enfoque general a escala provincial.
 - Situación y extensión
 - Aspectos físicos
 - Aspectos humanos
 - Principales actividades
 - Red vial
- Proceso de codificación de la información por caracteres homólogos.
 1. Análisis a escala sectorial.
 - Situación y extensión geográfica.
 - Topografía.



Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

- Suelo
- Flora y fauna.
- Hidrografía
- Asoleamiento y vientos predominantes.
- Actividades que se desarrollan.
- Vías de circulación.

- **Detección y definición de áreas homogéneas.**

MAPAS Y REFERENCIAS

- Mapa Temático N°1
- Mapa Temático N°2

TAREA 3:

DIAGNOSTICO Y PROGNOSIS.

- **Evaluación y conclusiones de la situación actual y sus proyecciones**
 1. Aspectos demográficos, socioeconómicos y ambientales
 - Intervención administrativa
 - Aspectos físicos y ambientales
 - Aspectos socioeconómicos y usos
 - Cobertura institucional
 2. Resumen ejecutivo
 - Uso potencial (Usos convenientes y no convenientes)
 - Zonificación (definición de áreas)

TAREA 4:

METAS Y OBJETIVOS.

1. Plazos y etapas del desarrollo
2. Logros que debe encarar el estado para desarrollo del sector
 - Definición del marco legal

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

- Regularización de usos actuales
- Promoción del sector
- Acciones de control preventivo

ANEXO I:

Comprende las leyes analizadas en este documento y que están en vigencia.

ANEXO II:

Contiene organigrama, indicando estado de las etapas.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

INTRODUCCIÓN

Esta etapa comprende tres tareas fundamentales:

- El ordenamiento y clasificación de la información recopilada, de los datos extraídos a través de entrevistas con profesionales de las distintas áreas de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, y fundamentalmente del relevamiento realizado en las visitas a la zona de estudio.
- La evaluación de la situación presente para conocer el estado actual del área de estudio, estableciéndose un pronóstico de la situación futura.

En tal sentido el estudio del medio físico, permitirá establecer las condiciones de aptitud del área y el estudio de las distintas actividades localizadas, será un elemento importante a considerar a fin de determinar su compatibilidad con futuros usos del suelo y su distribución espacial.

- Llegar a establecer las metas y objetivos proponiendo las acciones a seguir para una regularización de las ocupaciones existentes y para la promoción del área y su regulación.

Indicar los instrumentos y mecanismos legales, administrativos y económicos financieros necesarios para llevar a cabo un desarrollo del sector.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

TAREA 2:

ANÁLISIS

Proceso de selección y ordenamiento de la información relevada

1) - ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE:

Se procedió al ordenamiento y análisis de leyes vigentes que se listaron en la etapa de relevamiento; de las mismas fueron considerados los artículos que tienen directa incidencia en la determinación de los usos y que de forma directa o indirectamente servirán de sustento para la elaboración de la normativa particular de usos del suelo en el área de estudio.

Principios constitucionales

La Constitución Provincial establece una serie de normas que se comportan como verdaderos principios.

Sobre Protección ambiental, se reconoce el derecho de todo habitante a gozar de un medio ambiente sano, comprensivo de la vida de un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales y los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos y la preservación de la flora y fauna.

Dispone que el estado provincial distará entre otras, normas que aseguren:

- Una distribución equilibrada de la urbanización en su territorio
- La subsistencia de las especies de flora y fauna autóctonas

En el artículo 76, el estado provincial fomenta el desarrollo de la actividad turística en todas sus formas como fuente inagotable de recursos de relevante importancia para el progreso general. Se encararán obras públicas tendientes a optimizarla.

El artículo 77 dispone que la política caminera propenderá a unir entre sí los centros de producción, consumo y turismo de los distintos departamentos.

LEY N° 65 – Régimen Turístico Provincial – Creación del INFUETUR.

Esta Ley sancionada en 1992, se ocupa esencialmente del Turismo y la actividad turística y crea el Instituto Fuegoño de Turismo como órgano de aplicación de la misma.

En su artículo 1° prescribe: "La presente Ley tiene por objeto el desarrollo integral del Turismo y su ejecución política; la protección del patrimonio turístico, cultural y

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

ecológico, como así también propiciar la capacitación técnica y operativa en todos los niveles del sector turístico, en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Ya desde esta primera formulación de objetivos, se puede observar que la ley tiene expresamente en cuenta la estrecha vinculación e influencias que existen entre el desarrollo y explotación del turismo y la preservación y cuidado del patrimonio cultural y ecológico.

El artículo 18 define al Instituto Fueguino de Turismo como la autoridad de aplicación de la presente ley.

En términos generales, la ley establece que la autoridad de aplicación tendrá a su cargo la fiscalización, planificación, programación, fomento y supervisión de actividades y servicios turísticos.

Entre sus objetivos están:

- Implementar una política tendiente a consolidar la actividad turística, como genuino soporte de la economía provincial.
- Generar las mejores condiciones operativas y comerciales para el óptimo funcionamiento de los sectores que articulan la actividad.
- Analizar y elevar al Poder Ejecutivo Provincial, proyectos de inversión privados relacionados con la actividad turística.
- Proteger en coordinación con los demás organismos competentes provinciales, el patrimonio turístico, cultural, histórico, paisajístico y ecológico.
- Crear y fomentar planes de desarrollo para la utilización del tiempo libre en la comunidad.
- Organizar e implementar la supervisión, fiscalización y habilitación de todos los servicios turísticos que se presten en la provincia, estableciendo un régimen de contravenciones y sanciones al respecto.
- Fomentar y estimular el desarrollo de las industrias artesanales que produzcan bienes de consumo turístico.
- Evaluar y dictaminar sobre proyectos de infraestructura turística que se le presentan directamente o a través de otros organismos.

Para llevar a cabo estos objetivos, el INFUETUR dictará las resoluciones correspondientes que no podrán contrariar las normas de mayor jerarquía y de fondo que se encuentren vigentes.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

DECRETO 2621:

Respecto al ordenamiento los **alojamientos turísticos**, de acuerdo a su localización, se tipificarán de la siguiente manera:

De Playa: Aquellos establecimientos que además de su ubicación inmediata a las orillas del mar, lagos, lagunas o ríos, estén orientados al aprovechamiento de alguno de estos atractivos.

Constituyen un complemento al desarrollo de actividades de descanso, contacto con la naturaleza, pesca y demás deportes náuticos y acuáticos.

De Montaña: Aquellos establecimientos que por su ubicación en la precordillera, Cordillera y alta montaña, están orientados al aprovechamiento de sus atractivos. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades tales como andinismo, excursionismo, práctica de sky y otros deportes.

De Campo: Aquellos establecimientos que por su ubicación en zonas de escasa densidad demográfica o áreas rurales, estén orientadas al aprovechamiento turístico en dichas zonas. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades como observación, excursionismo, deportes, contacto con la naturaleza, con las actividades agropecuarias y costumbristas.

De las clasificaciones de los **campings**:

Artículo 17°: para ser clasificados y habilitados como tales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ocupar en su totalidad el predio destinado a ese fin, pudiendo en el mismo desarrollar actividades conexas tales como deportes, recreación, actividades del tiempo libre. Tendrá como mínimo una capacidad de diez unidades de alojamiento.
- Contar con abastecimiento de agua potable durante la temporada de funcionamiento.

LEY N°55 – Régimen Ambiental

La presente ley trata de la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente provincial, adoptando el concepto de sustentabilidad ambiental para todas las actividades a realizarse en su territorio.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

El artículo 4, expresa que el principio de desarrollo sostenible es el único mecanismo posible para permitir el crecimiento y desarrollo socioeconómico de Tierra del Fuego, en armonía con la libre y permanente disponibilidad en el tiempo de los recursos naturales renovables y no renovables, garantizando su utilización racional a las generaciones futuras.

La política ambiental ha de comprender:

- El ordenamiento territorial y la planificación del proceso de desarrollo sostenible, en función de los valores del ambiente.
- La utilización racional del suelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales renovables y no renovables.
- La creación, protección, defensa y mantenimiento de espacios de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelo o masa de agua en flora o fauna nativas, seminativas o exóticas, rasgos geológicos, paisajes o elementos culturales.
- La prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.
- El control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas.
- La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales.
- La coordinación de las obras, proyectos y acciones de la Administración Pública y de los particulares, en cuanto tenga vinculación con el ambiente.
- La reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por la acción antrópica.

En el Capítulo II, la ley establece en su artículo 39, que el ordenamiento territorial y la regulación de los usos de la tierra deben tener en cuenta, lo siguiente:

- Un sistema de inventario y clasificación de suelos y uso de la tierra científicamente fundado y permanentemente actualizado.
- Una evaluación de las características y evolución de los ecosistemas.
- Una verificación de los actuales usos de la tierra.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

- Una verificación detallada y precisa de las capacidades y limitaciones ecológicas de la tierra para uso comunitario, agrícola, industrial y de otra naturaleza.
- Un método de identificación de las zonas en las cuales una ocupación o crecimiento incontrolado de actividades y obras pudiera provocar la degradación incipiente, corregible o irreversible del ambiente, como asimismo la destrucción de valores naturales, históricos, culturales y estéticos.
- Un método y un sistema para que los organismos gubernamentales competentes ejerzan el control del uso de las tierras en ambientes y situaciones críticas.
- Un método y un sistema para asegurar que las normas provinciales tomen criterios de ecodesarrollo regional y de uso de la tierra en función de sus capacidades y limitaciones ecológicas.
- Un método y un sistema para la identificación de elementos paisajísticos de valor económico-turístico que, por su excepcionalidad, deban ser preservados.

En el capítulo IV, artículo 62, determina que las acciones u obras que sean susceptibles de degradar en forma irreversible a las comunidades florísticas o a sus individuos, están prohibidas.

El artículo 63, exceptúa de esta prohibición, a las especies declaradas plagas por los organismos competentes de la Nación, de las provincias o de los municipios.

En el capítulo V, establece la obligación de la Autoridad de Aplicación de organizar, delimitar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas.

En el capítulo VII, artículo 74, constituye como patrimonio de los habitantes de la provincia, a los valores escénicos y estéticos del paisaje.

El artículo 75, obliga a ser regulada toda acción u obra que pudiera transformar el paisaje urbano, agropecuario y natural.

En el capítulo IX, artículo 86, establece la obligatoriedad de realizar el estudio del impacto ambiental previo, en todos los proyectos que se mencionan a continuación:

- Urbanizaciones y construcciones en áreas aisladas.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

DECRETO N° 1333/93

ANEXO II

De las aguas y su contaminación: clasificación de aguas

aguas superficiales

- mar territorial
- aguas interiores

Clasificación de las cuencas según ambientes físicos

a- Cuencas de estepa y transición.

Delimitación: cuencas de vertiente al Atlántico desde el extremo norte de la Provincia hasta el río San Pablo. Incluye todas las lagunas de la región.

b- Cuencas cordilleranas.

Delimitación: cuencas de vertiente al canal de Beagle, desde el río Moat al oeste, y cuencas de vertiente al Lago Fagnano. Incluye todos los lagos y lagunas de la región.

c- Cuencas de turbales de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Delimitación: cuencas de vertiente atlántica al Sur del río San Pablo, y vertiente sur del río López hacia el este.

Clasificación de las cuencas por posibilidades de uso actual o potencial, y/o objetivos de conservación.

- Cuencas, o partes de cuencas, a conservar, por medio de reglamentaciones específicas al respecto, por constituir sistemas frágiles y/o de interés turístico o ecológico.
- Cuencas, o partes de cuencas, cuyo uso debe ser reglamentado, por su potencial para riego, de acuerdo a la actividad específica y a las características de la zona en cuestión.
- Cuencas, o partes de cuencas, de bajo riesgo de impacto ambiental, sin usos potenciales previstos, y que no constituyen ambientes críticos por fragilidad o interés turístico y/o ecológico.

Clasificación de los suelos:

ANEXO III

Se tienen en cuenta para la clasificación a los ecosistemas provinciales, asociaciones suelo-vegetación n dichos ecosistemas, factores edafológicos y de usos actuales de los suelos.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

C- Suelos de la región cordillerana del bosque subantártico (zona montañosa que se extiende desde la Sierra de Beauvoir en el norte, hasta el canal de Beagle, en el sur).

Son suelos podzólicos, en los cuales se ha producido una importante translocación de materiales arcillosos y orgánicos hacia horizontes profundos. El perfil típico es A0-A2-B2-B3-C.

En asociación con estos suelos se encuentran litosoles en las laderas (afloramiento de rocas) y turbales de Spagnum a lo largo de los valles principales.

- De uso residencial y/o turístico.
- De uso agropecuario.
- De uso industrial.
- De uso para reserva natural.

ANEXO VII

Se reglamentan los aspectos relativos al impacto ambiental.

En tal sentido, se entiende por **Evaluación del Impacto Ambiental** "... al proceso de administración ambiental destinado a prevenir los efectos que determinados proyectos de obras y/o acciones que puedan causar en la salud del hombre y/o en el ambiente. En este proceso se reconocen tres etapas fundamentales caracterizadas por:

- a- El estudio e informe de evaluación del impacto ambiental que debe presentar el proponente del proyecto
- b- La información pública cuyo sistema sea propiciado por la autoridad de aplicación
- c- Valoración crítica de las actuaciones con el pronunciamiento final, debidamente fundado, de la autoridad de aplicación".

Denomínase **PROYECTO** "...la propuesta debidamente documentada de obras y/o acciones a desarrollar en un determinado tiempo y lugar. Puede estar referido a construcciones o instalaciones, como a otras intervenciones del paisaje, la explotación de recursos naturales, los planes de desarrollo, las campañas de aplicación de biocidas, la extensión de fronteras agropecuarias. Sus principales etapas de avance son:

- a- Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño
- b- Concreción, construcción o materialización
- c- Operación de las obras o instalaciones
- d- Clausura o desmantelamiento
- e- Post-clausura o post-desmantelamiento"

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

LEY N° 313 – Ley De Tierras Fiscales Provinciales

Artículo 1: Deja aclarado que la presente rige con excepción de las correspondientes a actividades mineras y forestales que cuenten con reglamentación específica.

La política de administración y disposición de las tierras fiscales de la provincia tendrá por finalidad la incorporación de las mismas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

En tal sentido la provincia:

- Podrá reservar tierras fiscales a los efectos de desarrollar mediante leyes específicas, polos de urbanización y colonización.
- Elaborará planes de desarrollo para promover el crecimiento poblacional de áreas, zonas o regiones cuyas tierras se habiliten a tales fines.
- Aprobará los programas y proyectos de los particulares que tengan por objeto el desarrollo privado de las áreas previstas en el plan que respondan a criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental de la Provincia.
- Regularizará antiguas ocupaciones de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establecen en los arts. 15 a 19 de la ley.

LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN de la presente ley es la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, quien tiene entre sus atribuciones:

- La elaboración y propuesta de los planes de desarrollo y de los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial, a cuyo efecto realizará:
 - La identificación, localización y determinación de aptitud de las tierras provinciales, así como el relevamiento de su estado de ocupación y destino actual y potencial.
 - La determinación de los sectores de actividad y de las áreas de prioritaria intervención.
 - El establecimiento de las condiciones de uso, subdivisión y aprovechamiento de las áreas seleccionadas.

DE LAS ADJUDICACIONES, prescribe en su artículo 11, que cuando en un plan de desarrollo se identifiquen dentro del área antiguas ocupaciones, la autoridad de

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

aplicación dispondrá la adjudicación siempre que la actividad y superficie del predio ocupado según su localización, se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

En caso de no cumplirse el presupuesto previsto anteriormente, la autoridad de aplicación podrá proponer:

- La adecuación de la actividad.
- La relocalización de la misma.
- La disminución de la superficie ocupada.

En su artículo 26, el Estado Provincial podrá recuperar las tierras fiscales provinciales en el caso de hallarse éstas ocupadas por intrusos, usurpadores, tenedores precarios, ocupantes con contratos vencidos o rescindidos o adjudicatarios con resolución de desadjudicación firme, y cualesquiera otros ocupantes.

El adjudicatario deberá constituir a favor del Estado Provincial una garantía destinada a cubrir los riesgos ambientales producidos por la ejecución del proyecto o su abandono. Dicha garantía será constituida a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

LEY Nº 396 – Espacios Públicos Provinciales

Artículo 1, de su denominación: Son EPP, todas aquellas áreas que, dadas sus particulares bellezas escénicas, sus condiciones y valores naturales y recreativos, deberán colocarse bajo el control y la jurisdicción técnica del Estado Provincial con propósitos recreativos, turísticos y educativos.

Artículo 2, de su creación: Los EPP, podrán crearse únicamente en aquellas tierras fiscales rurales de dominio provincial que estén sujetas a una planificación de suelo aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el marco de la Ley Provincial Nº 313.

Artículo 3, Para la categorización de un área como Espacio Público Provincial será necesario su deslinde y su alta catastral mediante el registro de la mensura correspondiente. Previo al registro, la autoridad de aplicación de la Ley Provincial Nº3 deberá aprobar la creación del EPP mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 4, Los EPP, que hayan sido creados a través de los mecanismos descriptos en los artículos precedentes, no podrán ser enajenados ni afectarse a usos no permitidos en la planificación correspondiente, salvo por la promulgación de una ley específica para cada unidad parcelaria.

LEY Nº 145 – Ley forestal

En sus disposiciones generales fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la condición

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones futuras, en el marco de los principios sustentable. Y declara de interés público provincial los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación, su planificación y desarrollo.

Se prohíbe la enajenación por cualquier concepto de tierras fiscales ocupadas por bosques naturales. Entendiéndose por **bosque natural**: ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles conformando el vuelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre sí y con los factores del medio normal, que se regenera espontáneamente.

En su artículo 16, prescribe que para el aprovechamiento de las áreas sujetas al uso silvopastoril, la autoridad de aplicación deberá aprobar el respectivo plan de manejo que contemplará:

- La estructura del bosque
- La especie animal

El artículo 27 establece: queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales como así también el pastoreo en las áreas en regeneración y bosques degradados. La Autoridad de Aplicación establecerá las excepciones a la prohibición de pastoreo en función de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente.

En el artículo 33 – La Autoridad de Aplicación podrá estimular la actividad forestal mediante la implementación de medidas de fomento dirigidas a:

- El manejo forestal de los bosques
- El enriquecimiento de bosques
- Las forestaciones y reforestaciones
- Los sistemas agrosilvopastoriles

De los términos:

Áreas de regeneración: fase de desarrollo del bosque que se diferencia por su estructura, donde dominan los individuos juveniles, y que será clasificada reglamentariamente.

Bosques degradados: son todos aquellos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente, de cuya existencia se verifiquen por lo menos testimonios o indicios evidentes.

Los bosques declarados degradados podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras a efectos de cambiar su situación. Si éstos fueran del dominio privado, sus titulares permitirán el acceso a ellos para realizar las labores necesarias en las condiciones establecidas en la segunda parte del artículo 19 de la presente.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Si la degradación fuera imputable al propietario, se le intimará a realizar las prácticas silvícolas mejoradoras que técnicamente se establezcan.

DECRETO 852/95

Artículo 2: prohíbese todo tipo de aprovechamiento en masas forestales ubicadas a una distancia menor a: 100 metros de las orillas de lagos, lagunas, costa marítima y rutas nacionales; a 50 metros de rutas provinciales, ríos, arroyos, vegas y turbales; y en bosques localizados en terrenos con pendientes superiores a 25°.

El artículo 5: establece que para los bosques declarados degradados se deberán planificar las tareas técnicas y necesidades económicas en procura de revertir esta situación y tomar las medidas posibles para recuperarlos.

Artículo 26: para la construcción de caminos, canteras y canchones de acopio y campamentos no se podrá afectar más del 5% de la superficie boscosa a intervenir.

En el artículo 46: se aclara que el pastoreo en zonas con bosque se realizará en forma compatible con la conservación del recurso forestal, procurando el ordenamiento de las explotaciones ganaderas actuales sin el menoscabo de las masas forestales. Por ello se podrá limitar e incluso prohibir el pastoreo si resultare incompatible con la conservación.

LEY N° 244 – LEY DE PESCA

Basándose en la misma quedan sometidos al régimen legal que se establece:

- Los actos de pesca ejercidos en aguas de costa marítima, fluviales, lacustres y riberas de jurisdicción provincial
- El fomento y la promoción de las actividades comerciales, industriales y deportivas derivadas de la extracción y cultivo de los productos hidrobiológicos
- El ordenamiento de las personas físicas y jurídicas que en ellas intervengan.

El artículo 19 de la ley establece una servidumbre de tránsito sobre los predios ribereños al mar para permitir el acceso a la costa con fines de pesca, la franja deberá tener 50m de ancho a partir de las más altas mareas hacia tierra, los propietarios de los fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas; quedan obligados a permitir una servidumbre de tránsito, a convenir con la autoridad de aplicación, para la pesca deportiva.

A través de un extenso articulado, la presente ley regula la pesca comercial, deportiva, los cotos de pesca y la acuicultura.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

LEY 69 – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS

Esta ley define que la Dirección Provincial de Puertos tendrá a cargo todo lo referente a la actividad portuaria provincial, así como la administración e inversión de sus recursos. Su jurisdicción se extiende a todas las áreas fluviales, lacustres o marítimas de la Provincia.

LEY 370 – RÉGIMEN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y PALEONTOLÓGICO PROVINCIAL

Define que los propietarios o poseedores de los bienes culturales y paleontológicos, sean estos de los estados provincial, municipal, comunal o persona físicas o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, deberán comunicar la existencia y realizar el correspondiente registro de los mismos ante la autoridad de aplicación competente.

CLASIFICACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Categorización: (atendiendo a las modalidades de utilización e intervención del estado)
De acuerdo a la ley N°272 – Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

- Áreas destinadas a uso no extractivo y rigurosa intervención del estado.

Ambientes de conservación Paisajística natural: Parques Naturales Provinciales

Ambientes de conservación biótica: Reservas de Conservación de la Naturaleza
Monumentos Naturales Provinciales

- Áreas de aptitud productiva controladas técnicamente por el Estado

Ambientes de conservación y producción:

- Reservas Provinciales de Uso Múltiple
- Reservas Hídricas Naturales
- Reservas Costeras Naturales
- Reservas Marinas Naturales
- Reservas forestales Naturales
- Reservas Naturales de Fauna
- Reservas Recreativas Naturales

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Dirección Provincial de Recursos Naturales

INFORME: Evaluación e identificación de sitios aptos para el desarrollo de la acuicultura. Sobre la zona costera de la Isla Grande de la Tierra del Fuego y sus aguas interiores.

Del estudio refenciado, se extrajo la información aportada que tenía vinculación directa con el área de estudio.

SITIOS CON APTITUD PARA CULTIVOS de PECES de AGUA DULCE.

Lagos

Se seleccionan los lagos Fagnano y Yehuin, ya que el resto de los lagos son pequeños o poco profundos, congelándose durante varios meses del año o poseen altos contenidos de compuestos húmicos especialmente durante el invierno.

Lago Fagnano

Los sitios seleccionados están ubicados en lugares protegidos del lago. Protección de los vientos del SW y W. Sin embargo con la utilización de las estructuras adecuadas, toda la superficie del lago puede ser utilizada para la instalación de jaulas. Es el único lugar en la Isla Grande que posee temperaturas del agua iguales o levemente superiores a 4°C en invierno.

Su utilidad especial sería para producción de smolts o de truchas juveniles de 50 – 60g para ser engordadas en el océano.

2) – ANÁLISIS A ESCALA PROVINCIAL

La Isla de Tierra del Fuego se encuentra enmarcada en el extremo sur de nuestro continente, conformando la Patagonia Austral.

Situación Y Extensión:

El archipiélago se divide en dos partes a través del meridiano 68°36'38" de longitud oeste, siendo su porción Oeste, chilena y su porción Este, argentina. La parte argentina del mismo está limitada al Norte por la boca oriental del Estrecho de Magallanes; al Sur por el Canal de Beagle; al Este por el Océano Atlántico y al Oeste por el meridiano antes mencionado. Su extensión alcanza a 21.000 Km² de superficie.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

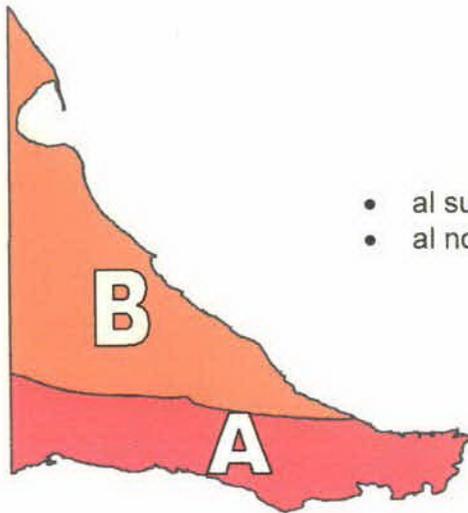
Aspectos Físicos:

“... El relieve fueguino sufrió la acción de las últimas glaciaciones las que dejaron huellas muy importantes. Las glaciaciones avanzaron desde las montañas hasta los terrenos más bajos; se acomodaron a la pendiente y podríamos decir que “barrieron” lo que encontraban a su paso.

Las rocas arrastradas quedaron acumuladas en distintas partes y formaron lo que se conoce como morrenas y terrazas glaciarias. Es entonces cuando se profundizan y “tallan” los grandes valles, como el Estrecho de Magallanes, el Canal de Beagle o el **Lago Fagnano.**” (Tierra del Fuego una geografía regional, de Santiago Bondel, con Silvia Font y Ma. del Pilar Pérez)

Así se presentan enormes valles, entre cordones montañosos, testimonio de ello son los lagos **Fagnano**, Escondido, yehuin y San Ricardo.

Tomando en cuenta su relieve se pueden definir dos grandes áreas:



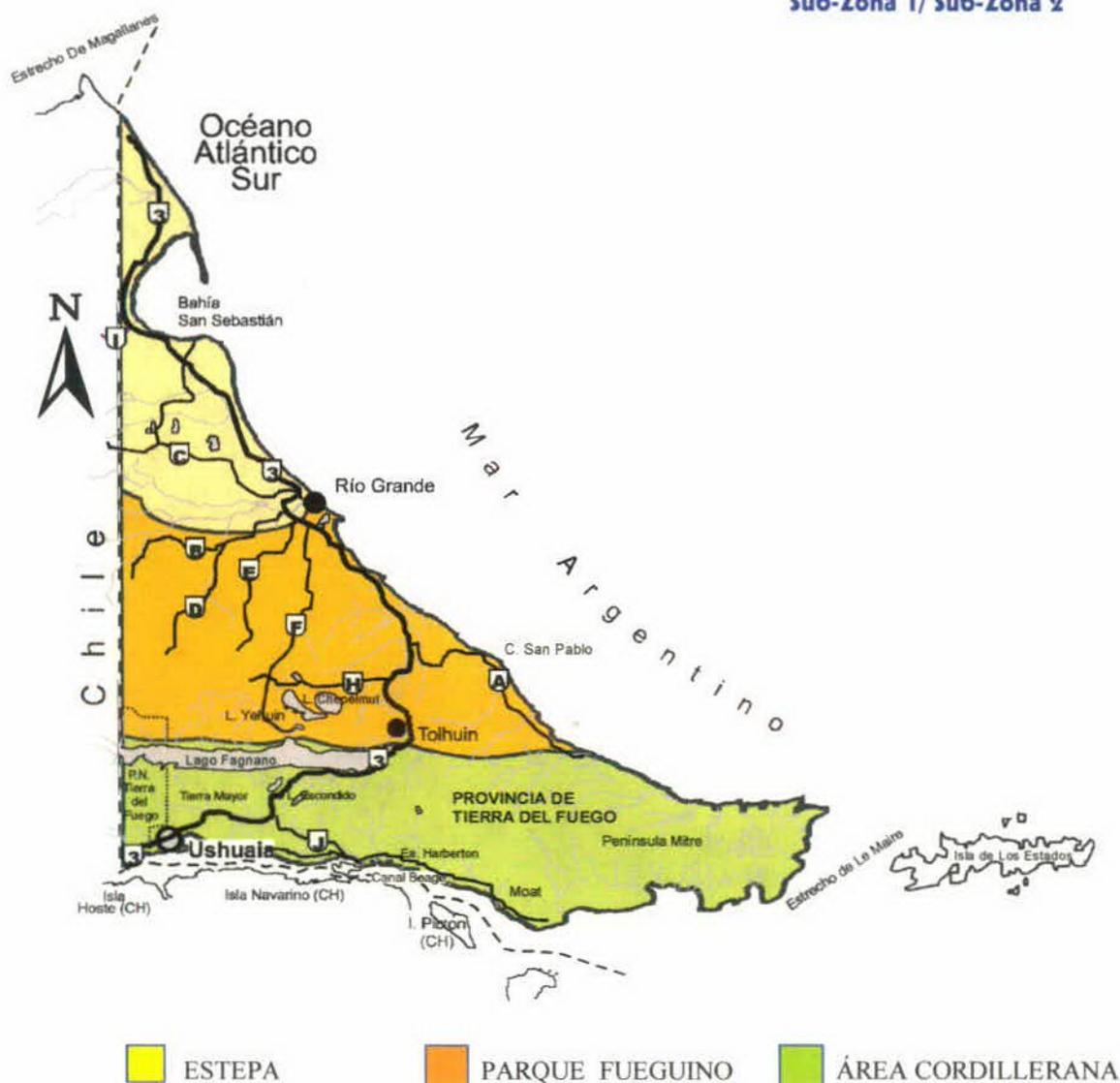
- al sur el ÁREA CORDILLERANA o Andina (A)
- al norte y centro el ÁREA EXTRAANDINA (B)

Analizando sus características, su clima y las diferencias en su vegetación, se establecen tres áreas ecológicamente homogéneas:

- ESTEPA
- PARQUE FUEGUINO
- ÁREA CORDILLERANA

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2



Cada una guarda particularidades propias de relieve, tipo de suelo, hidrografía, vegetación, clima, ocupación y distribución poblacional, explotación, crecimiento y desarrollo.

Aspectos Humanos:

Dos polos importantes, USHUAIA, la capital de la provincia y RIO GRANDE, la ciudad comercial, son los mayores asentamientos poblacionales; les sigue la comuna de Tolhuin, un pequeño asentamiento ubicado en el corazón de la Isla, considerado como un centro de servicios. De menor escala aún son San Sebastián, al norte sobre la Bahía del mismo nombre y Almanza, al sur sobre la costa del Canal de Beagle.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

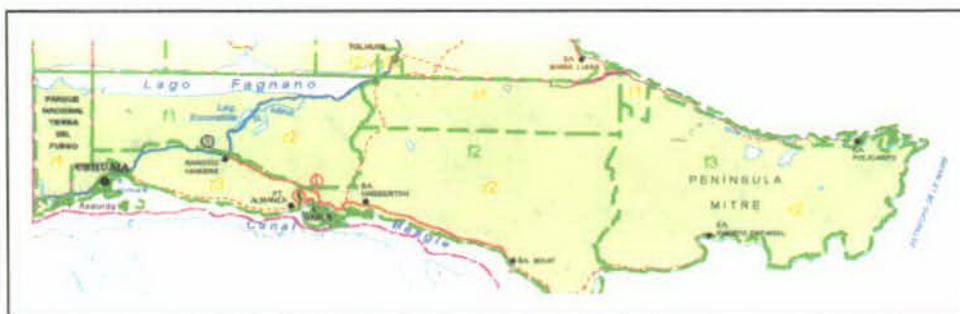
Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

La población urbana, se distribuye masivamente en Ushuaia y Río Grande, mientras que la población rural (muy escasa por cierto), se concentra en la localidad de Tolhuin, en aserraderos, estancias, campamentos petroleros y asentamientos militares.

RELACIÓN POBLACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO		
LOCALIDAD	POBLACIÓN URBANA	POBLACIÓN RURAL
USHUAIA	44.976	--
RÍO GRANDE	47.199	--
TOLHUIN	841	88

Nota: Información del Censo poblacional de Tolhuin 1997 y Ushuaia y Río Grande se tomó la estimación poblacional 1997, de la Dirección General de Estadística

Densidad de Población en Zona Rural es 0.09 hab/km² Cifras referidas al Censo Poblacional 1991
Sup: 21.525 km² 1887 hab.



Este mapa se toma para referenciar el radio 2, de la fracción 1, donde se sitúa la zona de estudio. De este sector se cuenta con la siguiente información:

Cantidad de viviendas:	131
Cantidad de personas:	90
Cantidad de hombres:	72
Cantidad de mujeres:	18

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Las principales actividades económicas desarrolladas y aún en desarrollo son:

- La explotación de yacimientos petroleros y de gas
- La explotación del ganado ovino

Ambas actividades fueron indispensables para la radicación poblacional del norte fueguino. En la actualidad se suma sin competir la cría y explotación del ganado bovino, que surge como complemento de la actividad agropecuaria ya que el ganado ovino ha perdido valor en la comercialización de la lana y su producción está dirigida al consumo.

- Desarrollo de la actividad forestal
- La explotación turística

Estos fueron factores importantes para el desarrollo de la zona Centro y Norte de la provincia. La explotación forestal se realiza en forma desarrollada, con pautas de instalación permanentes, en gran parte del área cordillerana y del área centro. Mientras que la explotación turística, todavía en crecimiento, se desarrolla en forma intensiva en todo el sur fueguino, y particularmente en la capital provincial y sus alrededores.

Ushuaia, se constituye además en la sede gubernamental provincial y desarrolla de esta manera una intensa actividad administrativa.

El desarrollo de la actividad industrial, favorecida a partir de la vigencia del "sistema aduanero especial", establecido por la ley 19.640, ha permitido tanto en Ushuaia como en río Grande, pero más aún en ésta, un importante desarrollo y crecimiento poblacional.

Esta actividad, hoy se encuentra en franca decadencia debido al recorte de beneficios y la inestabilidad que plantea el mantenimiento de esta ley en vigencia. Por ello, la provincia, está disponiendo esfuerzos en fomentar y desarrollar sus propios recursos entre ellos el turismo, fuente inagotable, aún sin explotar en su verdadera dimensión.

Otro elemento constitutivo de la actividad económica fueguina, es la explotación pesquera, cuyo aprovechamiento es relativo. Buques pesqueros de altura realizan la captura de crustáceos casi exclusivamente, produciendo su propio fahenamiento sobre el buque, siendo el puerto de Ushuaia, su base operativa y de apoyo.

En una escala muy inferior se desarrolla la explotación de la turba (excelente mejorador de suelos para cultivos), en cercanía de la ciudad de Ushuaia y en la zona de Tolhuin. Una incipiente actividad productiva frutihortícola, asociada a emprendimientos intensivos, está siendo desarrollada en la zona de Almanza. Se ubica allí también la actividad abocada al cultivo de peces.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Red Vial

La ciudad de Ushuaia (capital), y la ciudad de Río Grande, se constituyen en dos polos de atracción y concentración de las actividades comerciales y de servicios, de sus áreas de influencia, están interrelacionadas espacialmente mediante la Ruta Nacional N°3, que costea la margen Este de la Isla uniendo San Sebastián con Río Grande, se adentra en el territorio provincial y, alcanza en dirección Sur, la margen este del Lago Fagnano; cruza el ejido municipal de Tolhuin, y a través del Paso Garibaldi, cruce natural de la cordillera, vincula a la Capital, para finalizar en el Parque Nacional Lapataia.

Una importante red vial complementaria, recorre sobre todo la parte norte de Tierra del Fuego. En la actualidad, la Dirección Provincial de Vialidad lleva adelante, un plan de acción tendiente a complementar esta red para ir interconectando los distintos sectores de la isla, a fin de facilitar el desarrollo de las actividades turísticas y agropecuarias.

La Ruta Nacional N°3, además de constituirse en la columna vertebral del territorio provincial, es el único medio terrestre de acceso a la provincia que se da a través del territorio chileno, para el ingreso de personas y mercaderías provenientes del continente.

El Gobierno Nacional conjuntamente con el Gobierno de la Provincia, han impulsado el desarrollo de:

- El aeropuerto internacional Islas Malvinas de Ushuaia
- La creación del puerto de Río Grande
- La pavimentación de la Ruta Nacional N° 3 (por tramos)

Además la provincia también encaró

- La ampliación del muelle comercial y turístico de Ushuaia.

Son éstas, obras que se encararon previendo fortalecer el desarrollo económico-comercial y turístico de toda la provincia.

El puerto de Río Grande, está orientado a permitir el desarrollo de todo el sector norte de Tierra del Fuego, aprovechando sus recursos naturales, sobre todo petróleo y gas.

La Ruta N°3, (de ripio hasta hace poco tiempo) se encuentra casi en su totalidad pavimentada, lo que favorece de ese modo la comunicación terrestre y desde un punto de vista turístico, mejora notablemente el entorno inmediato a su trazado.

El aeropuerto y muelle están orientados a desarrollar y explotar los recursos turísticos de la zona sur de la provincia. Convirtiendo a Ushuaia, en la puerta de acceso al Sector Antártico.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Tanto el aeropuerto como la extensión del muelle en Ushuaia, han permitido el arribo de aeronaves de gran porte y de buques turísticos de pasajeros, respectivamente. Ocasionando un notable crecimiento del movimiento de pasajeros, los que en su mayoría visitaron este punto con fines turísticos, como visitantes o como cruceristas; se prevé recepcionar un número aún mayor, y establecer una captación de mayor permanencia, a fin de poder vender los productos turísticos naturales que ofrece la provincia.

Los arribos de visitantes a **Ushuaia** han demostrado una tendencia en alza durante los últimos años, con una tasa anual de crecimiento del orden del 14,5%.

El mes de mayor afluencia turística es enero, con una participación del orden del 23% sobre el total anual de llegadas. El período de mayor concentración es el verano considerado como "temporada alta", que comienza en el mes de octubre y se prolonga hasta marzo. El invierno en Ushuaia está lejos de alcanzar los niveles óptimos.

En la última temporada alta recientemente finalizada se registró un total de 88.750 visitantes, un 29% más de arribos que en la temporada anterior, a este valor hay que sumarle un 15% de fuga, que se le asigna al turista que se aloja en camping, con lo que totalizaría 102.600 turistas que visitaron Ushuaia, en la temporada verano de 1998 - 1999.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

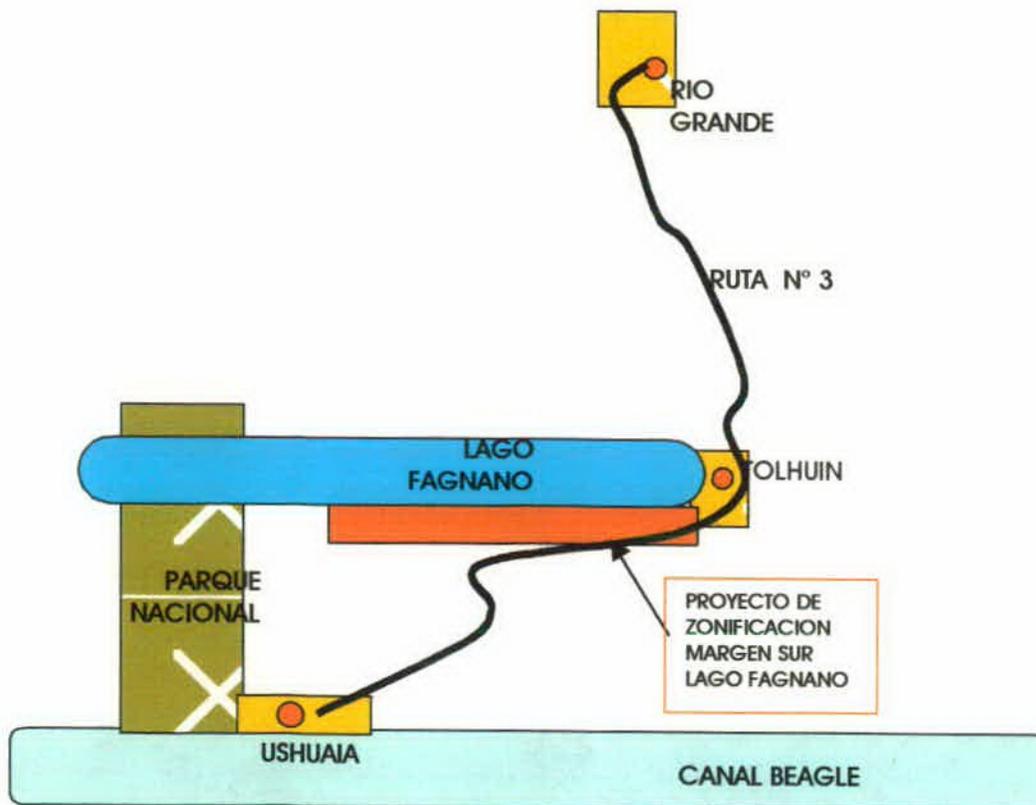
Proceso de codificación de la información relevada

1) – ANÁLISIS A ESCALA SECTORIAL

Situación y Extensión Geográfica

Las sub-zonas 1y2 de la margen sur de Lago Fagnano, pertenecen a la zona cordillerana o andina, pero están situadas casi en el límite entre ésta y la zona extrandina. Y forman parte de una macro zona que incluye además la subzona 3 y 4.

Esta macro-área está dentro del Programa de Desarrollo de la Ley 313, previsto por la D.I.P.I.P. perteneciente a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento de la Provincia, junto con otros proyectos de desarrollo ecoturísticos o turismo alternativo; intervenciones estratégicas que se pretenden poner en marcha a fin de potenciar tanto los recursos naturales como paisajísticos.



ESQUEMA DE INTERRELACIÓN ESPACIAL – VÍNCULOS REMOTOS

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

En la Margen Sur del Lago Fagnano, se localiza el área de estudio, designada SZ1 y SZ2 (sub-zonas 1y2).

La subzona 1 que abarca una extensión aproximada a 725 ha tiene por límite este, el ejido urbano de Tolhuin; y su límite oeste el Chorrillo Café. La subzona 2, ocupa una extensión de 3275 ha, siendo sus límites: al este, el Chorrillo Café y al Oeste el acceso a la Carmen Vieja. Sumadas ambas zonas, alcanzan una extensión total del orden de las 4000 ha.

Juntas, las subzonas 1y2, forman una franja costera al Lago Fagnano que alcanza un largo aproximado de 29 km por un ancho promedio de 1,3km.

Estas sub-zonas juntas están comprendidas por los siguientes límites:

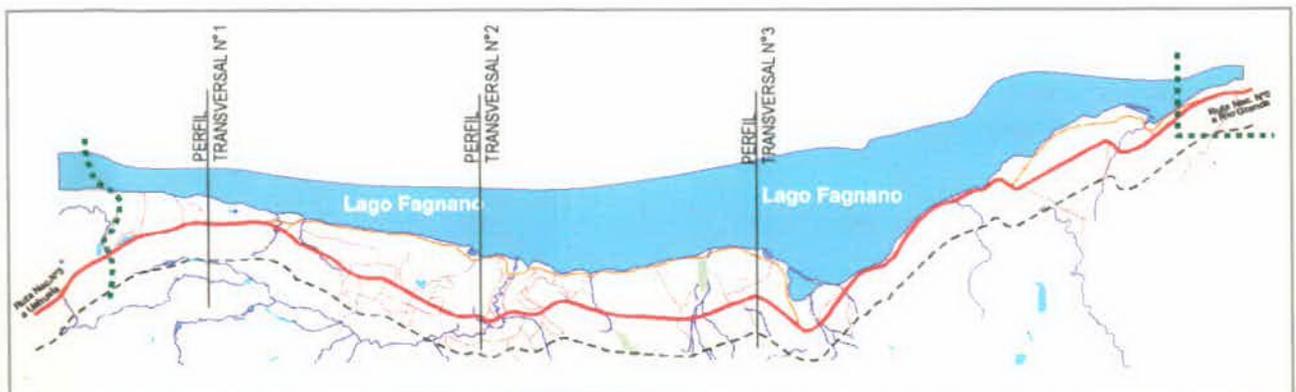
- NORTE: Lago Fagnano
- SUR: Línea paralela al sur de la Ruta N°3
- ESTE: Ejido municipal de Tolhuin
- OESTE: Camino de acceso a la Carmen Vieja.

Topografía:

Las zonas de estudio, están incluidas dentro del área cordillerana, pero sus características topográficas son diferentes, pues estas zonas están donde empieza a combinarse montañas de baja altura, cubiertas por vegetación casi en su totalidad, con valles menos profundos y más amplios que los cordilleranos.

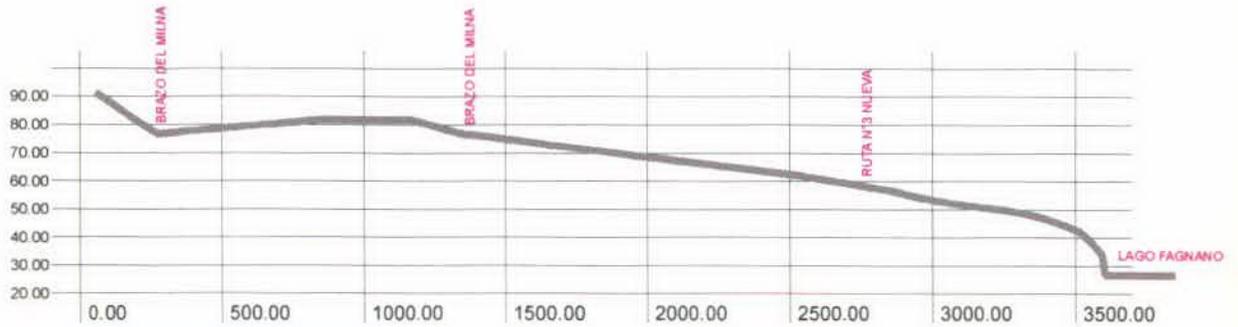
El Lago Fagnano, una depresión de gran tamaño, casi 600 km² de superficie y unos 100 km. de largo, describe en su costa sur alternativamente bordes acantilados, en casos de gran altura y, líneas de playa, a veces de gran extensión.

Para una mejor comprensión del área, se grafican estos perfiles en los que se levantaron puntos de las cartas topográficas que posee la provincia. Los mismos están indicados en el plano adjunto.

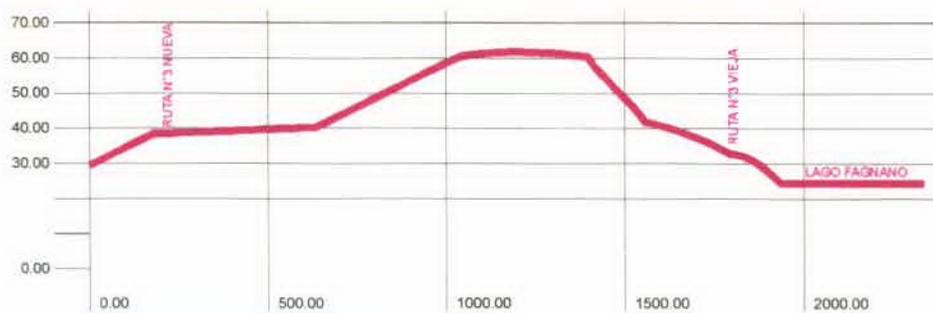


Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

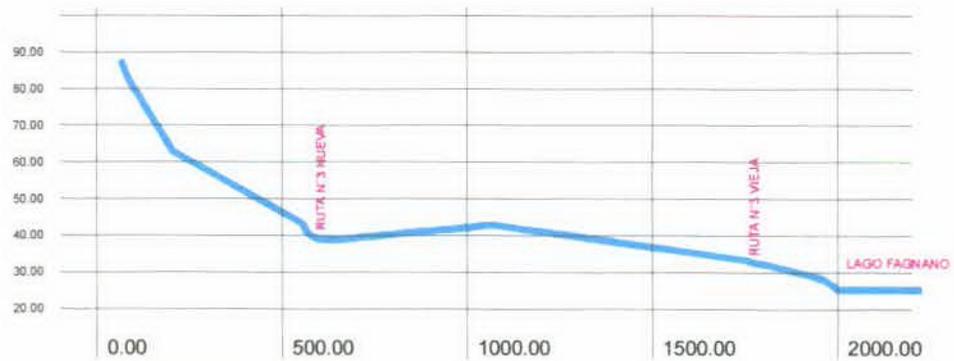
Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2



PERFIL TOPOGRÁFICO TRANSVERSAL N°1



PERFIL TOPOGRÁFICO TRANSVERSAL N°2



PERFIL TOPOGRÁFICO TRANSVERSAL N°3

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Suelo:

Todos los suelos de la provincia son en mayor o menor grado esqueléticos y se hallan totalmente desprovistos de calcáreo libre, por el carácter ácido de las rocas madres. En función de estas rocas madres, y de acuerdo a la acción del clima, relieve, vegetación y el tiempo han evolucionado los distintos suelos de la provincia.

Según la clasificación de suelos prevista en la legislación de medio ambiente, los suelos de la región cordillerana del bosque subantártico (zona montañosa que se extiende desde la Sierra de Beauvoir en el norte, hasta el Canal de Beagle, en el sur), son suelos podzólicos, en los que se ha producido una importante translocación de materiales arcillosos y orgánicos hacia horizontes profundos. En asociación con estos suelos se encuentran litosoles en las laderas (afloramiento de rocas) y turbales de spagnum a lo largo de los valles principales.

En las misiones realizadas al área, se observan la presencia de cañadones poco profundos, los que en la mayoría de los casos son recorridos por chorrillos ó ríos, detectándose en algunos casos conexión con terrenos anegadizos o pantanosos de poca extensión. También se localizan algunas pequeñas áreas de terreno con turba, una de ellas en explotación.

Al observar los cortes en el terreno, ya sean naturales o producidos por el hombre, son frecuentes las capas o estratos con arenas, arcillas y canto rodado desde 20mm de diámetro, y dispersas en el terreno, sobre todo en las costas, se encuentran también algunas de gran tamaño.

Una extensión aproximada a 900Has. sobre la Ruta nacional N°3, fue sometida a un incendio forestal que se produjera en el año 1978, donde se consumió el bosque y el sotobosque por completo.

El sitio no fue reforestado, ni se tomaron las medidas de control suficientes como para permitir la regeneración natural del bosque, permitiendo que pastaran en el lugar animales de cría los que además de someter al terreno a una sobrecarga de transitabilidad, se valen de los brotes tiernos de las lengas en incipiente crecimiento para su alimentación.

De este modo, se presenta un suelo muy pobre, ya que al presentarse desprotegido, la acción de la lluvia, pero sobre todo del viento, ha ido degradándolo.

Flora y Fauna:

A lo largo de todo el área, se encuentra una gran extensión de bosque nativo de lenga y ñire sobre todas las elevaciones y en los valles hay pastizales, arbustos y algunos turbales.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

La lenga es un árbol erguido, que llega a alcanzar los 25m de altura y aunque de alta regeneración natural es de lento crecimiento. Prefiere su desarrollo en suelos húmedos, y para crecer favorablemente requiere del bosque protector. Sus hojas son caducas; cambian de color en otoño, tornándose amarillas, ocres y rojas, dando un aspecto muy especial al paisaje. Esta especie es la preponderante en toda el área.

El ñire, un árbol de hojas caducas, puede alcanzar los 15m de altura, (aunque generalmente no supera los diez), con un tronco retorcido de corteza rugosa, aparece en forma de manchones. Es capaz de soportar sequías y de progresar su crecimiento en suelos pobres.

Entre los arbustos que componen la asociación vegetal, se encuentra la parrilla y el calafate. También es típico el cadillo, que se lo encuentra en abundancia.

Sobre el suelo y casi escondidas se encuentran numerosas plantas pequeñas y flores, entre ellas las frutillas silvestres, las violetas, helechos etc.

En los valles y entre los ralos del bosque suelen encontrarse pastizales bajos y gran variedad de hierbas pequeñas, proporcionando en casos extensas praderas.

Sobre los árboles suelen encontrarse otras especies, que utilizan a estos como sostén. En esta zona se observan ocasionalmente largas tiras de líquenes o epifitas que se las conoce como "barba de viejo" o de monte, también halladas en los alambrados o en las rocas. Son más abundantes en el sector comprendido entre el Río Milna y el Río Valdéz.

En toda esta área se produjo un aprovechamiento forestal hasta el año 1978, desde esa época en adelante se mantuvo sin explotar. La franja de aprovechamiento va desde la línea de costa hasta aproximadamente la línea 1000m, límite del área de estudio, trazada en forma paralela a la Ruta N°3. Esta franja alcanza aproximadamente un ancho de 2350m, promedio.

A partir de esta franja hacia el sur, el bosque no fue explotado aún. Estudios que está realizando el personal de la Dirección de Bosque la Provincia, en la zona del Río Tuerto, han determinado que la calidad forestal de esta zona es regular, lo que hace suponer por que motivo fue desechado su aprovechamiento oportunamente. Además se estima que se aprovechó la cercanía con la ruta.

El bosque ubicado en la franja que va desde la ruta hacia el lago, presenta características favorables, ya sea por su destino o constitución, para ser aprovechado como bosque permanente.

Una particularidad del sector de análisis, es la gran mancha que determina el bosque quemado, que data de 1978. Allí no se ha recuperado el bosque, solo hay presencia de escasos renovales achaparrados.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Entre las especies de mamíferos terrestres autóctonos se distribuyen en toda el área, zorro colorado, ratas, ratones, murciélago.

Entre las aves encontramos el cauquén común, patos, cisne de cuello negro, carpinteros, etc.

Los animales están adaptados a las condiciones del medio y tienen características muy importantes relacionadas con los paisajes. Por ello es necesario para su conservación, valorar las condiciones del clima, la vegetación, el relieve en las que se encuentran y sobre todo controlar la acción del hombre.

En el área se detectó la presencia de animales de cría, caballos y vacas, que si bien no alcanzan a constituir una sobrecarga en el terreno, se pueden observar consecuencias negativas sobre el ambiente (zonas pisoteadas por animales que producen daño y pérdida de la vegetación del sotobosque y, poda de las lengas, juveniles ocasionando un estancamiento en su desarrollo).

Hidrografía:

La mayoría de los ríos fueguinos tienen sus nacientes en la cordillera, para desaguar en el Océano Atlántico, en el Canal de Beagle o bien en el Estrecho de Magallanes, a través del Lago Fagnano.

Sobre la base de fotos aéreas, y la cartografía obrante, se puede definir la red de drenaje superficial del área, cuyos tributarios principales, son el Río Milna, el Río Tuerto, y el Río Valdéz, con aportes menores de chorrillos permanentes e intermitentes que se manifiestan en el área y que no cuentan con identificación toponímica.

Estos ríos, como todos los ríos de montaña, poseen caudales variables que cobran importancia, con las crecidas producto del deshielo, los que se toman propicios para el desarrollo de la pesca deportiva.

El Lago Fagnano, perteneciente a las cuencas cordilleranas, es la única extensión de agua de la Isla Grande que posee temperaturas constantes, levemente superiores a 4°C. en invierno, es un medio favorable para la producción de truchas juveniles que luego podrían ser engordadas en océanos. Alcanza una extensión de 600km² aproximadamente.

Este lago por su ubicación y extensión, se constituye en un incomparable recurso natural del que la provincia deberá saber explotar debidamente, sin alterar sus condiciones ecológicas y turísticas-deportivas.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Asoleamiento y Vientos:

El clima es "templado -frío oceánico", caracterizado por el predominio de vientos fuertes durante casi todo el año. Los vientos predominantes en el sector son los vientos fuertes del oeste.

Por su posicionamiento alejado de la costa, esta zona está sometida a temperaturas más bajas en invierno, y días más estables en verano. La temperatura media anual es de los 5°. Los veranos son frescos, con temperaturas medias que no superan los 10°.

Otro aspecto importante es la alta nubosidad anual, la duración del día muy cortos en invierno y muy largos en verano y las escasas horas de brillo solar.

Actividades desarrolladas:

La siguiente descripción de actividades fue recopilada en las visitas realizadas al área de estudio, mediante registros fotográficos como así también el relevamiento de hechos existentes mediante el levantamiento de puntos con GPS.

Se efectúa un listado de los usos actuales en todo el área y juntamente se realiza un cuadro valorativo, teniendo en cuenta el estado de las instalaciones, y el nivel de degradación del entorno inmediato.

Para ello, en la lista **estado de las instalaciones**, se adjudica la siguiente clasificación:

- Bueno
- Regular
- Malo

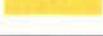
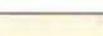
Y para la definición de **los niveles de degradación** se adopta la siguiente valoración:

- Bajo
- Medio
- Alto

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

CUADRO DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS

N° Estab.	Nombre de Fantasía	Actividad Desarrollada	Área de Influencia	Estado de las Instalaciones	Nivel de degradación del Entorno
1	VILLA MARINA	TURÍSTICO DE SERVICIO		BUENO	MEDIO
2	DESCONOCIDO	INVERNADERO		MALO	MEDIO
3	★ PREFECTURA	CONTROL		BUENO	BAJO
4	CAMPING ESTUDIANTIL	TURÍSTICO RECREATIVO		BUENO/ REGULAR	BAJO
5	PUESTO EST. LOS ÁLAMOS	EXPLORACIÓN GANADERA		REGULAR	ALTO
6	PUESTO LENATERO	EXTRACCIÓN DE LEÑA		MALO	-----
7	PUESTO LOS ÁLAMOS	EXPLORACIÓN GANADERA		MALO	-----
8	CASCO ACTUAL EST. LOS ÁLAMOS	EXPLORACIÓN GANADERA		REGULAR	BAJO
9	PARADOR MILIN	TURÍSTICO DE SERVICIO		REGULAR	BAJO
10	CAMPING KOSOVO	TURÍSTICO DEPORTIVO		REGULAR	ALTO
11	ESTANCIA EL VALDÉZ	EXPLORACIÓN GANADERA		REGULAR	MEDIO
12	DESCONOCIDO	EXTRACCIÓN DE TURBA		MALO	ALTO
13	DESCONOCIDO	* EXTRACCIÓN DE TURBA		REGULAR	MEDIO
14	DESCONOCIDO	EXTRACCIÓN DE TURBA		REGULAR	MEDIO
15	CAMPING LAGUNA DEL INDIÓ	TURÍSTICO RECREATIVO		BUENO	BAJO

* Se desconoce su uso. El cartel de acceso indica aserradero. Personal de la dirección de bosque informó que hace mucho existía en el lugar un aserradero, ahora ya no funciona como tal. Podría ser el depósito de la explotación de turba indicada con el número 12, pero ésta está en estado de abandono

★ En este sitio se hace uso del predio de prefectura y de sus instalaciones con fines turísticos, pues son acercados allí los contingentes con turistas que quieren conocer el lago y hacer su avistamiento desde la orilla.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

CUADRO DE USOS ACTUALES EN EL ÁREA

TURÍSTICO	PRODUCTIVO	EXTRACTIVO	SERVICIO
RESTAURANTE	GANADERÍA	TURBA	GASODUCTO DE ALTA PRESIÓN
PESCA DEPORTIVA	*INVERNADERO	LEÑA	PREFECTURA
CAMPING			RUTA NACIONAL N°3
ESPARCIMIENTO			
CABAÑAS			
PARADORES			

* No está actualmente en actividad

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Proceso de detección y definición de áreas homogéneas

MAPAS

Los mapas que a continuación se grafican, reúnen la síntesis de la información relevada y recopilada hasta el momento.

MAPA TEMÁTICO N°1

Se muestran las actividades que se desarrollan en el lugar y la zona de influencia que se afecta a la misma, así como también se puede observar la superposición de usos.

Ellas se resumen en:

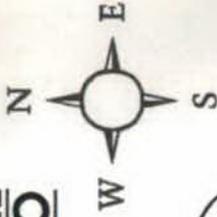
- Actividad de servicio de parador y gastronomía, sobre la Laguna Verde.
- Invernáculo, en malas condiciones. Sólo quedan algunas instalaciones precarias.
- Prefectura y actividad campamental. Sector de futuro muelle turístico. Lugar de avistamiento del lago.
- Explotación ganadera (se indica en amarillo suave, la ocupación territorial de la estancia Los Álamos).
- Camping y parador sobre Laguna Kosovo. Lugar este donde está restringida la libre transitabilidad y su uso.
- Explotación de turba

MAPA TEMÁTICO N°2

En el mapa temático de características físicas, naturales y ambientales, se analiza la presencia de los siguientes elementos:

- Bosque natural de lenga y ñire.
- Bosque de lenga en muy buen estado con una distribución óptima de ejemplares para su explotación turística.
- Bosque quemado que se deberá recuperar.
- Turba en extensiones pequeñas dentro del área de análisis.
- Terrenos anegadizos. Pantanos que se pueden sanear y ser recuperados para el aprovechamiento de la costa.

MARGEN SUR DEL LAGO FAGNANO



REFERENCIAS

- Área de bosque natural
- Zona de bosque en muy buen estado
- Bosque quemado
- Turba
- Terreno anegado factible de recuperar
- Áreas de caracteres homólogos

REFERENCIAS

- LÍMITES DE LAS ZONAS
- RUTA NACIONAL N°3
- TRAZADO DE LA RUTA N°3 VIEJA
- CUENCA HÍDRICA
- CAMINOS Y SENDAS

Limite Oeste
Camino de acceso
a La Carmen Vieja



MAPA TEMÁTICO

MAPA BASE - SUB-ZONAS 1 Y 2

Planimétrica - escala: 1:75.000
Arq. María Lucía Lorenzo

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

TAREA 3:

DIAGNÓSTICO Y PROGNOSIS

EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA SITUACIÓN ACTUAL Y SUS PROYECCIONES

1) Aspectos demográficos, socioeconómicos y ambientales

Intervención administrativa:

El Estado Provincial, único propietario de las tierras hasta el momento, no cuenta con ninguna planificación que regule los usos y su distribución espacial. Desde este estudio se pretende proporcionar las herramientas necesarias, mediante una zonificación adecuada (analizando las condiciones físicas naturales del área), para establecer una normativa específica de usos en el sector. Esto permitirá la regularización en la tenencia o titularización de las tierras provinciales, optimizando los recursos, favoreciendo un desarrollo económico acorde.

Cabe aclarar que aquí, y hasta el momento, el Estado ha sido el primero en ignorar los recursos naturales con que cuenta, para desarrollar el turismo. No se han tomado medidas de control para su conservación, no se establecieron normas particulares para un uso conveniente, no se aplicaron las normas existentes para evitar producir deterioro del medio, hay carencia de servicios e infraestructura, las sendas que la recorren están sin mantenimiento, no tomó ninguna resolución respecto de sus ocupantes, que hace años están requiriendo las tierras que ocupan en forma legalmente irregular.

Al igual que en el resto de la mayor parte del territorio sur de la provincia, no existió una política de ventas de tierras (hasta la concreción de la Ley 313, de Tierras Fiscales), ni un plan de desarrollo que haga factible canalizar las solicitudes de tierras por particulares. Por ello las ocupaciones fueron surgiendo espontáneamente ante la falta de una respuesta por parte del estado.

Aspectos físico-ambientales:

Del análisis inmediato anterior y de los mapas temáticos, se desprenden varios puntos a sintetizar y evaluar:

En las zonas de estudio, como en casi todo el área sur de Tierra del Fuego, sus aspectos físicos proporcionan un territorio de características inigualables para el desarrollo y verdadera explotación del turismo, que por otro lado, es el recurso que se considera con mayor potencial para el crecimiento económico de la Provincia.

El Lago Fagnano, una gran extensión de agua dulce, el mayor lago de la Provincia, la única cuenca fueguina que desemboca en el Estrecho de Magallanes, se constituye en un atractivo turístico- recreativo y paisajístico natural de gran magnitud.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Este recurso natural incomparable, deberá saberse explotar adecuadamente, a fin de no alterar sus condiciones ecológicas.

El área de estudio, es la única que por el momento, cuenta con un recorrido costero consolidado, que casi ininterrumpidamente permite el avistamiento del Lago Fagnano. Este elemento se toma como importante en este análisis, ya que en el resto de la franja costera del lago, es imposible el acceso porque por un lado, no hay un trazado que lo permita, y por otro, las condiciones topográficas son diferentes.

El lago es especialmente apto para la pesca deportiva, para la navegación y para su contemplación costera. Se constituye en el elemento generador y articulador de cualquier actividad turística que se realice en el área. Su costa varía alternadamente (según las condiciones topográficas), entre playas y acantilados.

La cuenca del Fagnano cuenta con tres tributarios importantes en este sector, ellos son: el Río Milna, el Río Tuerto y el Río Valdéz. Estos ríos, de reducido caudal en invierno y más crecidos en verano (a causa del deshielo), se constituyen en otro recurso turístico-deportivo del sector, ya que, son sitios aptos para la práctica de la pesca deportiva.

Estos ríos generan en su desembocadura al lago, junto con la presencia de bosque natural y de espacio de playa recorrible, una convergencia óptima de elementos naturales, buscados para la práctica de actividades campamentiles.

Constituyéndose en espacios más reparados, las lagunas Kosovo y del Indio, son dos espacios de características particulares, de fuerte incidencia turístico-recreativa. En los dos casos tenemos la presencia de bosque natural, de sotobosque sano y de una amplia línea de playa, que hacen de ambos sitios un microambiente explotable en mayor y mejor medida de la que se explota actualmente, de manera de hacer de los mismos una explotación económicamente rentable y ecológicamente sustentable.

El bosque, es otro importante elemento constitutivo del paisaje natural del área de estudio, y predominante por su gran extensión. Se compone básicamente de lengas y ha sido explotado hace unos 20 o 30 años atrás. Esto genera un bosque más ralo, más limpio y permite un mejor desarrollo del sotobosque.

El incendio producido hace 20 años, que alcanza una superficie aproximada a 950 ha, dejó al descubierto el suelo y su vegetación (que se desarrolla con el aporte del bosque protector), que conjuntamente con la invasión del ganado mayor (vacas y caballos), hicieron imposible la regeneración del bosque en forma natural. Según los expertos, el proceso de regeneración de la lenga en Tierra de Fuego es excelente, lo único que juega en contra de su desarrollo es el ramoneo que producen los animales.

La Dirección Provincial de Bosques, en entrevistas realizadas con personal calificado, informó que toda la franja de bosque ubicada al Norte de la Ruta Nacional nº3, hacia la costa del lago, a lo largo del área de estudio, es intención de esa dirección, que sea bosque de recreación y protección.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Respecto del bosque quemado, es un sitio al que deberá protegerse del ganado, prohibiendo su acceso. Los bosques degradados como en este caso, podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras en procura de revertir esta situación.

De lo contrario, podría encararse un estudio técnico-ambiental particular, que determine la aptitud del área para desarrollar emprendimientos productivos. Deberá evaluarse: factibilidad del medio físico para intervenciones productivas, factibilidad económica y de mercado, capacidad portante, identificación y análisis de riesgos ambientales consecuentes y determinación del grado de integración con el desarrollo de la actividad turística. La actividad productiva no podrá bajo ningún concepto, someter o poner en riesgo las condiciones paisajísticas naturales del sector ya que, se constituiría en un retorno ambiental irreversible, que podía transformarse en un fracaso.

Un elemento natural presente en el área de estudio, es la turba. Su extracción, es totalmente factible de controlar y regular ya que se trata de un elemento puntual de intervención. Es de aclarar que la extensión de turba en el área de estudio es escasa, no generando perturbaciones en su entorno inmediato, por lo que su extracción, está considerada como un uso compatible.

Se distribuyen en el área numerosas sendas, que fueran utilizadas para la explotación del bosque, y que resultan factibles de ser recuperadas a fin de generar recorridos con interés de mostrar o participar de la naturaleza en forma directa, sin producir deterioro en el bosque. Los caminos que son accesos a los establecimientos actuales son sendas de hacheros, o también tramos del antiguo trazado de la Ruta N°3.

Casi toda la costa del lago, que define el límite norte del área de estudio, es recorrible si se hace uso del antiguo trazado de la Ruta n°3. Recorrido de alto valor escénico y natural, ya que se puede transitar por la misma playa y tomar contacto con el lago, y de pronto pasar a dominar el paisaje desde la cima de un acantilado.

Esta, una de las atracciones principales que posee el sector se encuentra vedada por los ocupantes de la estancia Los Álamos, que no dudaron en poner tranqueras y cerrar accesos, incluso anular el recorrido de la antigua Ruta N° 3 .

Este trazado forma parte de un proyecto a escala provincial de intervención vial, generado por la Dirección Provincial de Vialidad. En ese proyecto se lo revaloriza teniendo previsto un mejorado del mismo y se rescata como recorrido costero, denominándolo Ruta Pcial. N°24. Este recorrido lo realiza sobre las dos zonas de intervención, vinculando en sus extremos la Ruta Nacional N°3, por lo que toma en este análisis un sentido superior, pues se convierte en circulación alternativa además de ser un eje escénico de gran importancia para el sector.

Aspectos socio-ecómicos y usos:

El área de análisis ha tenido una ocupación espontánea, respondiendo a iniciativas particulares. Sus ocupantes, que adoptan una distribución territorial dispersa, y

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

que no cuentan con la propiedad del terreno que ocupan, hacen uso de los mismos y de sus recursos desde mucho tiempo atrás.

Todos ellos establecidos en el lugar, generaron construcciones e instalaciones necesarias para desarrollar sus actividades. Estas instalaciones en muchos casos sumamente precarias, a veces se encuentran en estado de abandono, deteriorando su entorno inmediato y desvalorizando el área. Algunos poseen servicio de electricidad autogenerada, y en todos los casos se cuenta con accesos relativamente buenos, pero hay en general una carencia de infraestructura adecuada para la provisión de agua, de gas y de sistema de tratamiento de residuos sólidos.

Propiciamente esta zona, no ha sido saturada en su intrusión (como ocurrió en otras zonas de la provincia), por lo que la problemática se reduce a escasos asentamientos que en su mayoría no desarrollan actividades conflictivas.

Cinco ocupantes desarrollan usos compatibles con la actividad turística deportiva, dos ocupantes realizan la extracción de turba siendo autorizados por el estado y dos ocupantes desarrollan una explotación ganadera primaria.

Son estos últimos ocupantes los que desarrollan actividades que han proporcionado un resultado negativo para el mantenimiento del medio en sus condiciones naturales. Su actividad se basa en producir animales para venta y consumo interno, y aunque el volumen que se maneja es muy bajo, la presencia de ganado vacuno y equino, destruye por su permanencia, el suelo y paraliza el desarrollo de las lengas juveniles, ya que estos animales se valen de ellas para su alimentación produciendo el ramoneo, además de dañar el sotobosque e irrumpir el hábitat de la fauna.

Esta parte del territorio, al igual que toda su parte sur, se trata de un ecosistema que presenta una gran naturalidad y alta fragilidad ecológica. Por ello hay que tener en cuenta que la regeneración natural es un proceso muy lento debido a las condiciones climáticas reinantes.

La presencia de ganado en las zonas indicadas como bosque quemado, ha sido según los expertos, el principal motivo por el que el bosque no logró desarrollarse en tiempo y forma. Teniendo como producto hoy un suelo raquítrico, desbastado por la lluvia y el viento, donde sólo resistió el crecimiento de pastizales. Se encuentran en el lugar algunos ejemplares achaparrados y algunas matas de calafate (arbusto que el ganado no consume). Se observa que en las inmediaciones de esta área, bordeando las banquinas de la Ruta Nacional N°3, donde el ganado no tiene permanencia, se están desarrollando los ejemplares en forma normal.

Los puestos que se distribuyen en el área para alojar al personal permanente o no (necesario para el cuidado del ganado) han generado también un deterioro.

La presencia de leñateros, personas que temporalmente ocupan un rancho o dos en condiciones muy elementales, y que se constituyen en el lugar para hacer explotación de los troncos caídos, requieren de caminos para el tránsito de camiones que cargan la leña. Para ello se produce un desbosque innecesario. Esta actividad autorizada por la

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Dirección Provincial de Bosque, no siempre llega a ser debidamente controlada, generándose en algunos casos un alto deterioro del medio.

Además de la población permanente, se produce el arribo de visitantes que ya sea formando parte de un contingente o en forma particular, llegan al lugar con fines turísticos, recreativos y de esparcimiento. Estas personas llegan al Lago Fagnano para su avistamiento y contemplación, para su navegación o bien para la práctica de la pesca deportiva.

Es de destacar que llegan al borde del lago contingentes completos de turistas nacionales y extranjeros, mediante empresas de turismo de la provincia, con el único fin de observar y fotografiar las vistas paisajísticas que proporciona el lago y su entorno. Por la falta de infraestructura, los mismos son acercados a las instalaciones que pertenecen a Prefectura, y desde allí se recorre la línea de playa. Estas instalaciones son sumamente insuficientes a demás de inadecuadas, pues las mismas están dando respuesta a servicios para los que no han sido proyectados.

Se establece en dos sectores bien definidos, la práctica de actividades campamentiles. Estos espacios son puntuales y albergan en su mayoría a niños en edad escolar y adolescentes. Esta actividad es también desarrollada por pobladores locales en forma dispersa.

Aprovechando un bajo que se abre al lago, en las inmediaciones de prefectura, se está proyectando un muelle turístico-deportivo, que permitirá el atracadero de lanchas y catamaranes. Este muelle requerirá de una serie de servicios de apoyo conexos que se deberán tener en cuenta con antelación a fin que no se generen espontáneamente. Para ello se define el área que reúne las características necesarias. Todo esto pensado para acompañar la actividad que hasta el momento se genera espontáneamente por los que valoran los recursos paisajísticos que la naturaleza les brinda.

Este muelle turístico (si se realiza), se transformará en un polo generador de actividades complementarias. Es de destacar que existen propuestas de iniciativa privada deseosas de instalarlo.

El desarrollo turístico de éste sector se complementaría favorablemente y estaría asociado con otro proyecto que tiene el Estado en estudios y, que se trata de explotar turísticamente el "Corazón de la Isla", ubicado en la costa norte del Lago Fagnano. Este polo de desarrollo de características inigualables, comprende la desembocadura del Río Claro, y su asociación con el Lago Yehuin y está ubicado justo enfrente del área de análisis.

Gran porcentaje de los visitantes que arriban al lugar son habitantes de la Ciudad de Río Grande, pero fundamentalmente de Ushuaia, que buscan estos sitios como espacios de recreación, para pasar un fin de semana de camping o bien compartir un día al aire libre con amigos y familiares.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Dada la cercanía establecida entre estas zonas y la Ciudad de Ushuaia, como así también con la localidad de Tolhuin, siempre han sido áreas recreativas de los lugareños. Son espacios pulmón de la población durante toda la temporada primavera-verano. Que se ve incrementada a partir de que se habilita la temporada de pesca.

La pesca en el lago se realiza por medio de botes neumáticos, (que parten de cualquier sector de la playa), que alejados de la costa, pretenden atrapar truchas en las variedades que brinda el lago, pero la forma más común de practicarla es desde la playa misma. Mientras que la pesca en ríos, requiere una traslación constante a través de sus orillas. Los ríos del lugar son relativamente angostos, y forman meandros en su recorrido, donde se forman bolsones en los que se alojan las truchas, y son estos espacios los que busca el pescador.

Es notable la actitud avasalladora en la que incurrieran los ocupantes de la estancia Los Álamos, pues su uso (el desarrollo de la actividad ganadera), definido en este estudio como no compatible, es diseminado sin control alguno por toda la extensión de análisis, incluso áreas aledañas. Como medida de presión para ejercer la " propiedad privada" no dudaron en colocar candados y carteles de prohibido pasar, cerrando los caminos que permitían el recorrido por la zona. Esto ha impedido el acceso de personas que se disponían a disfrutar del lago y del bosque. Y tal como se muestra en las fotos, el estado de precariedad de los mismos, y de sus tranqueras, indica el grado de seriedad con que se hace posesión.

No obstante ello, en la zona de Laguna Kosovo, se instaló una serie de construcciones precarias, que se ofrecen como cabañas en alquiler, con un mínimo servicio sanitario. Para su ingreso al denominado camping Kosovo, se cobra la entrada y por supuesto el acceso está vedado a toda persona ajena al establecimiento. Las condiciones de habitabilidad, como el grado de conservación del entorno, en este análisis fueron categorizadas como regular y malo respectivamente.

El aprovechamiento que ejerce este establecimiento sobre las costas de lagos y lagunas como así también de ríos, es totalmente irregular ya que, por ley se establece que en la costa de ríos, arroyos, lagos y lagunas, se debe permitir el libre tránsito para la pesca deportiva.

Los asentamientos que dispongan de construcciones en mal estado, como ser invernaderos en total abandono, ranchos y puestos precarios deberán producir el desmantelamiento de los mismos. Estos no solamente son muy precarios en sí mismos sino que además generan una desvalorización del entorno, en detrimento del medio para su aprovechamiento turístico.

Cobertura Institucional:

En este aspecto, existen en inmediaciones del sector servicios de tipo institucional, por un lado en el extremo Este, se localiza el asentamiento de Laguna Verde, en el que se ubica un control policial, un colegio primario, un asentamiento de

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

vialidad provincial y una escasa población permanente. Por el extremo Oeste, se encuentra la localidad de Tolhuin, que cuenta con servicios de seguridad, salud, educación y comerciales. Por lo que el estado no debería disponer esfuerzos para estos fines.

Es de destacar que, en las condiciones que se desarrollan todas estas actividades actualmente, no resultan económicamente relevantes, por lo que su presencia no da un impulso a la zona para ser consideradas como verdadero desarrollo de explotación.

2) RESUMEN EJECUTIVO

Uso potencial:

El estudio físico, reconocer sus aptitudes ambientales de gran valor escénico, analizar su entorno inmediato y considerar la intensión del Estado para con su patrimonio natural, ha determinado que el sector proporciona un espacio apto para ser explotado turísticamente.

La esencia de la actividad económica a desarrollar consiste en la explotación de los valores naturales y escénicos.

Las condiciones topográficas y climáticas y, los recursos naturales y paisajísticos del área, presentan aptitudes especiales orientados a la explotación turística y a la práctica de actividades recreativas y deportivas.

En tal sentido, se establece una clasificación de usos orientados a la explotación turística, mientras que la zonificación (situación y extensión geográfica de cada uso), se establecerá en la etapa de proyecto.

Los usos convenientes que surgen de este estudio son:

1. TURÍSTICO – RECREATIVO

- Campamentismo
- Descanso y contemplación
- Excursionismo
- Trekking

2. TURÍSTICO – DEPORTIVO

- Pesca
- Deportes al aire libre
- Navegación

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

3. TURÍSTICO DE SERVICIO

- Alojamiento
- Gastronomía
- Transporte turístico

Todo aquel uso que se realice en el área y que no apunte a desarrollar la actividad turística, se lo define como uso no conveniente.

Todo uso que se defina no conveniente en el caso de los ocupantes actuales, deberá reconvertirse o bien será relocalizado; en el caso de nuevos emprendimientos, no podrán establecerse en esta área.

Deberá plantearse la prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente. Como así también la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que ha sido deteriorado por la acción antrópica.

Podrá plantearse una actividad alternativa de carácter productivo intensivo, localizada en el sector denominado bosque quemado. Dicha actividad deberá asociarse a la actividad primaria del sector, la explotación turística. Para ello es primordial que el Estado realice un estudio de compatibilidades funcionales, de aprovechamiento del medio y de su conservación, de factibilidad económica y de mercado y, determinación de riesgos. Se deberá realizar una evaluación ambiental – económica para medir los impactos ambientales por sobre todas las cosas y establecer una articulación equilibrada entre conservación y desarrollo.

La convivencia de dos modelos de desarrollo que sometan al área a una situación de perfecto equilibrio, no es posible ya que es muy difícil de mantener y termina colocando al medio en una situación de retroceso.

La zonificación queda determinada de la siguiente manera:

1. AREA DE APROVECHAMIENTO TURÍSTICO:

- Se extiende por todo el área de estudio

2. ÁREA DE PRESERVACIÓN:

- Bosque en recuperación

3. ÁREA PRODUCTIVA:

- Extracción de turba

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

4. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS TURÍSTICOS:

- SAC Sub-área Camping
- SAAT Sub-área Alojamiento temporario (cabañas, hoteles, restaurantes, etc.)
- SAM Sub-área Muelle turístico-deportivo

5. ELEMENTOS DE ORDENAMIENTO FUNCIONAL:

- EPP Espacio Público Provincial
- EP Eje panorámico

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

TAREA 4:

METAS Y OBJETIVOS

1) PLAZOS DE ETAPAS DEL DESARROLLO:

El Estado en esta instancia dio su primer paso al requerir una zonificación y establecimiento de usos para el área. Este estudio será la herramienta necesaria para definir una legislación específica que, con el marco legal vigente permitirá el ordenamiento, regularización y desarrollo de la zona.

Las etapas de desarrollo deberán cumplir el siguiente orden:

- Definición del marco legal
- Regularización de los usos actuales
- Promoción del sector
- Acciones de control preventivos

2) LOGROS QUE DEBE ENCARAR EL ESTADO PARA DESARROLLO DEL SECTOR

- Definición del marco legal

LA NORMATIVA VIGENTE, DEBERÁ APLICARSE EN UN MARCO GENERAL PERO CON LA FUERZA DE UNA LEY PARTICULAR QUE CONTEMPLE LA PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA DEL SECTOR.

Por principios constitucionales el Estado provincial, debe fomentar el desarrollo de la actividad turística en todas sus formas, como fuente inagotable de recursos de relevante importancia para el progreso general y para ello deberá encarar obras tendientes a optimizarla.

Asimismo, el IN.FUE.TUR (Instituto Fuegoño de Turismo) es la autoridad de aplicación de la Ley 65, Régimen Turístico Provincial, cuyo objeto principal es el desarrollo integral del turismo y su ejecución política. Teniendo por principal objetivo implementar una política tendiente a consolidar la actividad turística, como genuino soporte de la economía provincial.

El principio de desarrollo sostenible es según el Régimen Ambiental, Ley 55, el único mecanismo posible para permitir el crecimiento y desarrollo socioeconómico de Tierra del Fuego.

La política de administración y disposición de las tierras fiscales de la provincia tendrá por finalidad la incorporación de las mismas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

En tal sentido la provincia:

- Podrá reservar tierras fiscales a los efectos de desarrollar mediante leyes específicas, polos de urbanización y colonización.
 - Elaborará planes de desarrollo para promover el crecimiento poblacional de áreas, zonas o regiones cuyas tierras se habiliten a tales fines.
 - Aprobará los programas y proyectos de los particulares que tengan por objeto el desarrollo privado de las áreas previstas en el plan que respondan a criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental de la Provincia.
 - Regularizará antiguas ocupaciones de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establecen en los arts. 15 a 19 de la ley.
- Regularización de los usos actuales:

Si mediante un plan de desarrollo se identifican antiguas ocupaciones, la autoridad de aplicación dispondrá la adjudicación siempre que la actividad y superficie del predio ocupado según su localización, se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

En caso de no cumplirse el presupuesto previsto anteriormente, la autoridad de aplicación podrá proponer:

- La adecuación de la actividad.
- La relocalización de la misma.
- La disminución de la superficie ocupada.

Por otro lado el Estado Provincial podrá recuperar las tierras fiscales provinciales en el caso de hallarse éstas ocupadas por intrusos, usurpadores, tenedores precarios, ocupantes con contratos vencidos o rescindidos o adjudicatarios con resolución de desadjudicación firme, y cualesquiera otros ocupantes. Es necesario considerar que las ocupaciones irregulares que ocurren en gran parte del territorio de la provincia, se dan también en esta área.

La normativa específica, deberá posibilitar un mecanismo claro de apropiación de la tierra, tanto para los actuales acupantes como para los interesados en explotar las riquezas naturales del área.

El ordenamiento de la tierra, con una asignación clara de los derechos de propiedad, de su uso, o de usufructo, genera una mayor claridad económica que beneficia las inversiones en infraestructura, desarrollo de infraestructura de servicios, etc.

Se deberá prohibir el pastoreo en toda el área de análisis, por resultar incompatible con el criterio de conservación, debido a que en ella se encuentran bosques degradados. En consecuencia la actividad pecuaria es considerada en este análisis un uso no conveniente.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Son EPP (espacios públicos provinciales), todas aquellas áreas que, dadas sus particulares bellezas escénicas, sus condiciones y valores naturales y recreativos, deberán colocarse bajo el control y la jurisdicción técnica del Estado Provincial con propósitos recreativos, turísticos y educativos.

- Promoción del sector:

El Estado Provincial, establecerá políticas de acción orientadas al desarrollo de la zona y uso de la tierra en función de sus capacidades y limitaciones ecológicas, pues el deterioro de las bellezas paisajísticas o de los procesos naturales que la determinan podrían transformarse en un fracaso.

Convocar inversiones genuinas capaces de generar un verdadero desarrollo en el área, brindando al mismo tiempo la oportunidad de regularización dominial.

Deberá crear y fomentar planes de desarrollo turísticos como así mismo brindar las condiciones operativas y comerciales para el óptimo funcionamiento de los sectores que participan de la actividad.

Se debe incrementar la actividad turística, desarrollar infraestructura de servicios turísticos (hoteles, albergues, recorridos, toures, campins, etc.) y sus servicios relacionados (servicios de transporte, actividades deportivas, gastronomía, etc.) combinando las acciones de los distintos niveles y sectores, ya sean iniciativa privada o pública según corresponda.

Es importante que la Dirección Provincial de Puertos planifique el desarrollo de la infraestructura y los servicios portuarios necesarios, para instalar un muelle turístico deportivo ya sea por iniciativa pública, semipública o privada, que generará en el área de estudio un punto de interés que proyectará numerosas actividades complementarias.

Se deberá planificar las tareas técnicas y requerimientos económicos en procura de revertir el estado del bosque quemado propiciando su recuperación ya sea mediante regeneración natural o inducida.

- Acciones de control preventivos:

El Estado deberá ejercer su poder de policía e imponer un control directo en el área, mediante el personal que tiene a cargo el ejercicio de estas funciones en las diversas áreas gubernamentales, haciendo cumplir las normas generales y particulares previstas para el sector. La carencia de un control adecuado podría repercutir negativamente sobre las actividades turísticas y económicas, provocando un retorno ambiental irreversible.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Todos los emprendimientos que se encaren en el área deberán ser debidamente autorizados y fiscalizados por personal dependiente de las distintas reparticiones gubernamentales que tienen conocimiento de la temática que corresponda.

El aumento de posibilidades de generación de focos de incendio por aumento de la actividad humana, deberá ser un tema particularmente tratado a fin de resguardar el patrimonio natural y evitar la destrucción de infraestructura de servicios, bienes, y eventualmente de personas. Deberán establecerse programas de educación y de prevención de lucha contra incendios como así también medidas sancionatorias para con los que están en contravención poniendo en riesgo el patrimonio de todos.

anexo I

(leyes)

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

LEY Nº 145

LEY FORESTAL.

Sanción: 01 de Julio de 1994.

Promulgación: 11/07/94. D.P. Nº 1709

Publicación: B.O.P. 15/07/94.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras, en el marco de los principios del desarrollo sustentable.

Asimismo, propiciará una mayor elaboración de los productos forestales, acrecentando su procesamiento por empresas radicadas en la Provincia e incrementando la capacidad industrial presente y futura, en un marco económico productivo capaz de generar riqueza, trabajo y bienestar para la sociedad.

Artículo 2º.- Decláranse de interés público provincial los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación; la planificación silvícola; el desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal; y los suelos forestales.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 3º.- Prohíbese la enajenación por cualquier concepto de tierras fiscales ocupadas por bosques naturales.

Artículo 4º.- En los casos en que la tierra transferida con anterioridad a la sanción de la presente Ley posea bosque y el precio de éste no haya sido pagado, el titular del dominio podrá optar para la cancelación del mismo entre las siguientes alternativas:

- a) Pago en dinero al contado o en cuotas;
- b) pago en especies, otorgando el usufructo del mismo al Estado Provincial para que extraiga por sí o por terceros el volumen de madera por el valor equivalente.

Artículo 5º.- Créase la Comisión de Acuerdo que tendrá como función la de determinar el valor de los bosques cuyo precio esté pendiente de cancelación, la que estará integrada por:

- a) Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación;
- b) el Ministro de Economía de la Provincia o quien lo represente;
- c) un (1) representante de los titulares de dominio a los que hace referencia el artículo precedente.

Las decisiones de esta Comisión podrán ser recurridas ante los Tribunales Provinciales competentes.

CAPITULO II DE LA ADHESION

Artículo 6º.- Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional Nº 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal en su texto original, modificatorias, complementarias y a la normativa de desregulación establecida a nivel nacional, en lo que no se opongan a la presente Ley.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE LOS BOSQUES

Artículo 7º.- Clasifícanse los bosques en:

- a) Protectores;
- b) permanentes;
- c) experimentales;
- d) de producción;
- e) degradados;
- f) especiales.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación forestal declarará los bosques que tendrán carácter de protectores, permanentes, experimentales, degradados, de producción o especiales, los que estarán sujetos al presente régimen legal. La declaración respectiva se realizará en base a estudios técnicos.

CAPITULO IV REGIMEN DE LOS BOSQUES DE PRODUCCION

Artículo 9º.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción podrá efectuarse por personas físicas o jurídicas mediante:

- a) Permisos anuales, hasta un máximo de 2.500 metros cúbicos por permisionario;
- b) concesiones por adjudicación directa de superficies no mayores de 1.000 hectáreas y por un plazo de hasta diez (10) años de duración;
- c) concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1.000 y hasta 30.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo máximo de duración sesenta (60) años.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación, en base al ordenamiento forestal regional, podrá reservar superficies complementarias a las otorgadas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a los adjudicatarios. Estas constituirán reservas forestales de producción. Para la adjudicación de dichas superficies se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento del plan de manejo.

Artículo 11.- Será condición indispensable para iniciar los trabajos de aprovechamiento forestal, la aprobación del plan de manejo por la Autoridad de Aplicación, la que actuará en forma conjunta con la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Medio Ambiente. Reglamentariamente se establecerán los contenidos y modalidades de presentación del mismo, como así también las oportunidades en que se requerirá la intervención de profesional competente.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores forestales para la confección de los planes de manejo.

Artículo 13.- Los adjudicatarios de concesiones y permisos en bosques fiscales están obligados a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferibles sin previa autorización administrativa de la Autoridad de Aplicación, bajo pena de caducidad.

Artículo 14.- El aprovechamiento de bosques fiscales queda sujeto al pago de un aforo, el cual será establecido por la reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos, libre del pago de aforo a entidades públicas o privadas con fines científicos o de beneficencia, con la prohibición de comercializarlos. El aprovechamiento de los bosques privados estará sujeto al pago del derecho de inspección y fiscalización.

Artículo 15.- Si un bosque privado considerado de producción, no fuera objeto de aprovechamiento de acuerdo al plan de manejo aprobado, la Autoridad de Aplicación, previa audiencia, podrá intimar a su propietario para que se ajuste a las normas de aprovechamiento que establece la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 16.- Para el aprovechamiento de las áreas sujetas al uso silvopastoril, la Autoridad de Aplicación deberá aprobar el respectivo plan de manejo que contemplará:

- a) La estructura del bosque;
- b) la especie animal.

Reglamentariamente se establecerán los contenidos y modalidades de presentación del mismo.

Artículo 17.- Queda prohibida la ocupación de tierras forestales fiscales sin la aprobación de la Autoridad de Aplicación. Los intrusos serán expulsados según el procedimiento prescripto por el artículo 8º de la Ley Nacional Nº 21.900.

La simple ocupación de tierras forestales de propiedad del Estado Provincial no servirá de título de preferencia para su concesión, con excepción de lo dispuesto en el artículo 52 de la presente.

CAPITULO V REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

Artículo 18.- Una vez clasificados los bosques privados en alguna de las categorías enunciadas en el Capítulo III, no podrá innovarse su condición sin la autorización del organismo forestal provincial. La declaración de bosques privados como

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

protectores, permanentes, experimentales o degradados, impone las siguientes cargas y restricciones para sus propietarios:

- a) Comunicar a la autoridad forestal la transferencia de la titularidad o propiedad del inmueble;
- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se establezcan, siempre que la repoblación fuere necesaria por uso irracional o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar el aprovechamiento con sujeción a las normas técnicas que se establezcan;
- d) recabar autorización previa para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo, que afecten su existencia;
- e) permitir a la autoridad forestal la realización de los trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos en la declaración respectiva.

Artículo 19.- Los bosques protectores y permanentes deberán ser conservados, y podrán ser ampliados y enriquecidos en las condiciones técnicas que se establezcan. Si se tratara de bosques de propiedad privada, la Autoridad de Aplicación podrá realizar los trabajos necesarios, cuidando de respetar el derecho de dominio del titular y de no dañar sus bienes o dificultar su actividad económica en la parte del predio no sujeta a aquellas tareas.

Artículo 20.- Los bosques declarados protectores y permanentes solamente podrán ser aprovechados bajo condiciones técnicas que contemplen prácticas silvícolas mejoradoras, que se ajusten a su función específica de protección y conservación.

Artículo 21.- Los bosques declarados degradados podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras a efectos de cambiar su situación. Si éstos fueran del dominio privado, sus titulares permitirán el acceso a ellos para realizar las labores necesarias en las condiciones establecidas en la segunda parte del artículo 19 de la presente.

Si la degradación fuera imputable al propietario, se le intimará a realizar las prácticas silvícolas mejoradoras que técnicamente se establezcan.

Artículo 22.- Se fomentará la formación de bosques especiales.

CAPITULO VI DE LAS FORESTACIONES

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación realizará estudios de factibilidad de forestación y reforestación en las tierras puestas bajo su jurisdicción.

Artículo 24.- Los trabajos de forestación y reforestación podrán realizarse con especies nativas o exóticas y deberán contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente, que instrumentará las medidas necesarias para el fomento, asesoramiento y contralor de las superficies implantadas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Constitución Provincial y en la Ley Provincial de Medio Ambiente.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación podrá declarar obligatoria la forestación o reforestación de aquellas áreas que, previos estudios técnicos, demuestren una variación negativa en la aptitud del suelo por mal manejo de éste. Si el propietario de la tierra no cumpliera con esta obligación dentro del término de emplazamiento, quedará sujeto a las penalidades establecidas reglamentariamente.

CAPITULO VII DE LOS REGISTROS

Artículo 26.- Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o a nombre de terceros realice trabajos de elaboración, aprovechamiento e industrialización forestales, forestación, reforestación, asesoramiento técnico y los viveros y semilleras forestales, deberá inscribirse en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCION FORESTAL

Artículo 27.- Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales como así también el pastoreo en las áreas en regeneración y bosques degradados. La Autoridad de Aplicación establecerá las excepciones a la prohibición de pastoreo en función de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente.

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar los mecanismos de lucha contra los factores biológicos que actúen negativamente sobre la riqueza forestal, como así también los tratamientos y prácticas silvícolas tendientes a un menor grado de incidencia de los mismos.

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación será la responsable máxima de la coordinación en todo lo referente a incendios

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

forestales y, en especial, en lo atinente a la prevención, prescripción, determinación de áreas críticas y combate. Establecerá una adecuada vinculación con organismos públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o extranjeros para la consecución de tales objetivos.

Artículo 30.- En caso de declararse un incendio forestal en el territorio de la Provincia, todos los organismos e instituciones municipales, provinciales o nacionales y privados que tengan su asiento en el ámbito provincial, subordinarán su accionar a la Autoridad de Aplicación, o a quien ésta designe.

Artículo 31.- Toda persona física o jurídica que desarrolle algún tipo de actividad dentro de áreas boscosas o lindantes a ellas, deberá cumplir con las normas de seguridad y prevención de incendios que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia la quema de pastizales.

CAPITULO IX FOMENTO FORESTAL

Artículo 33.- La Autoridad de Aplicación podrá estimular la actividad forestal mediante la implementación de medidas de fomento dirigidas a:

- a) El manejo forestal de los bosques;
- b) el enriquecimiento de bosques;
- c) las forestaciones y reforestaciones;
- d) los sistemas agrosilvopastoriles;
- e) la industrialización integral de los productos forestales, priorizando los emprendimientos ya existentes;
- f) las industrias que incorporen en sus procesos productivos nuevas tecnologías que optimicen el aprovechamiento de los bosques;
- g) las industrias que obtengan como resultado de sus procesos productos finales no tradicionales;
- h) la investigación, enseñanza y extensión forestal;
- i) toda otra actividad del sector forestal que a criterio de la Autoridad de Aplicación deba ser fomentada.

Artículo 34.- Para ejecutar las acciones citadas en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo podrá recurrir a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Subsidios, exenciones, reducciones y diferimientos de tributos provinciales, por períodos determinados;
- b) aplicación de precios de fomento para servicios esenciales provistos por el Estado Provincial directa o indirectamente;
- c) otorgamiento de garantías o avales para la adquisición de bienes de capital vinculados a la actividad que se promueve hasta montos determinados;
- d) trato preferencial en las compras del Estado Provincial, para productos forestales elaborados e industrializados en el ámbito de la Provincia;
- e) adquisición de bienes deducibles del pago del aforo;
- f) premios a aquellas empresas forestales que colaboren con la enseñanza, investigación y extensión forestal;
- g) asesoramiento y dirección técnica por parte de los organismos competentes del Estado;
- h) facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del Estado Provincial;
- i) la reglamentación podrá establecer otros estímulos alternativos o complementarios de los enumerados precedentemente.

CAPITULO X FONDO FORESTAL

Artículo 35.- Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear gastos e inversiones que demande el cumplimiento de ésta y estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales destinadas a este Fondo, y los saldos de las cuentas afectadas al mismo;
- b) el producido de los derechos, adicionales, tasas, aforos, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección y fiscalización, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales, cuyos valores determinará la Autoridad de Aplicación;
- c) el producido de los derechos de inspección y fiscalización de productos forestales de importación y la extensión de guías para su transporte;

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

- d) las rentas o intereses que devenguen los capitales del Fondo Forestal;
- e) el monto de la ayuda federal determinada en la normativa nacional, y todo otro derecho adicional o tasa, relacionados con la actividad forestal, cuya percepción corresponda a la Provincia;
- f) los derechos de inspección y fiscalización a viveros y semilleras forestales;
- g) lo recaudado por el establecimiento de una tasa de expedición de guía interna para los productos forestales que ingresen a la Provincia;
- h) los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas o privadas, provinciales, nacionales o internacionales;
- i) toda otra asignación que se determine para integrar este Fondo.

Artículo 36.- El manejo y administración del Fondo Forestal estará a cargo del Ministerio de Economía con afectación específica a los fines de esta Ley. Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Los saldos remanentes al final de un ejercicio, integrarán el Fondo del ejercicio siguiente.

CAPITULO XI AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 37.- Créase la Dirección de Bosques, que será la autoridad de aplicación de la presente Ley en todo el ámbito de la Provincia y actuará en la esfera del Ministerio de Economía.

Artículo 38.- Será misión de la Dirección de Bosques coordinar y ejecutar la política forestal que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 39.- El aprovechamiento de los bosques ubicados dentro del territorio provincial y toda actividad en los mismos, cualquiera sea su estado legal, se efectuará con necesaria intervención de la autoridad forestal y quedará sujeto al régimen que establece la presente Ley.

Artículo 40.- Cualquier tipo de estudio en los bosques y tierras forestales, deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41.- El personal técnico de la Dirección de Bosques no podrá realizar trabajos de asesoramiento y dirección técnica forestal en forma privada, en el ámbito provincial.

Artículo 42.- Serán atribuciones y funciones de la Dirección de Bosques las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos;
- b) ejercer la administración de los bosques y tierras forestales fiscales;
- c) asesorar al Poder Ejecutivo en el establecimiento de las bases económicas para el desarrollo de la actividad forestal;
- d) administrar los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;
- e) capacitar y actualizar al personal de su dependencia;
- f) entender en todo lo referente a medidas de fomento de la actividad forestal;
- g) coordinar la realización de estudios técnicos y de economía forestal con la finalidad de transformar silviculturalmente los bosques de la Provincia, como así también su mejoramiento, ampliación y aprovechamiento racional;
- h) coordinar la realización de estudios de índole tecnológicos y económicos con la finalidad de optimizar la industrialización y comercialización de los productos y subproductos forestales;
- i) propiciar estudios relativos a la capacitación del trabajador forestal;
- j) difundir la educación forestal;
- k) promover la extensión forestal;
- l) intervenir en la fiscalización de las importaciones de orden forestal;
- ll) ejercer el poder de policía forestal en todo el ámbito provincial;
- m) implementar los programas:
 - 1) inventario de bosques y tierras forestales;
 - 2) transformación silvícola;
 - 3) manejo y control del fuego;
 - 4) tipificación de productos forestales;
- n) implementar toda otra medida conducente a lograr los objetivos de la presente Ley;
- ñ) autorizar usos no forestales considerados de interés público en bosques fiscales, previo estudio de factibilidad técnica e impacto ambiental.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Artículo 43.- El Director de Bosques deberá ser ingeniero forestal con título nacional, ingeniero agrónomo u otro título universitario en cuyas incumbencias se contemple la especialidad forestal, y será designado previo concurso público de oposición y antecedentes, según lo determine la reglamentación de la presente.

CAPITULO XII DE LA COMISION PROVINCIAL DE BOSQUES

Artículo 44.- Créase la Comisión Provincial de Bosques que tendrá por objeto:

- a) Conciliar los intereses del sector productor con el proyecto de desarrollo forestal de la Provincia;
- b) participar en la discusión y análisis de los proyectos mencionados en el inciso anterior;
- c) proponer a la Dirección de Bosques las medidas necesarias para superar los problemas del sector forestal, en función de un crecimiento ordenado.

CAPITULO XIII DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- La Autoridad de Aplicación deberá exigir garantías para afrontar eventuales daños que el incumplimiento de los planes de manejo o de las normas de prevención de incendios forestales acarree. La reglamentación establecerá las modalidades de otorgamiento de garantías las que deben guardar en todos los casos relación con el bien a tutelar.

Artículo 46.- Constituirán contravenciones forestales todas las infracciones a la presente Ley y a toda normativa legal forestal que se dicte en su consecuencia, sin perjuicio de lo que disponen los códigos de fondo.

Artículo 47.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Arrancar, abatir o dañar seriamente árboles, en contravención a las normas legales vigentes;
- b) cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios del Capítulo IV de la presente y relativos al contenido de la documentación forestal, pago de aforos, tasas y planes de actividades técnicas;
- c) no exhibir los libros y la documentación forestal que establezcan los reglamentos, ante un requerimiento de la Autoridad de Aplicación;
- d) realizar cualquier actividad dentro de los bosques y tierras forestales sin la autorización de la Autoridad de Aplicación;
- e) el aprovechamiento forestal sin el plan de manejo aprobado por la Autoridad de Aplicación, y el no cumplimiento total o parcial de lo dispuesto en él;
- f) impedir en cualquiera de sus aspectos la fiscalización de los planes de actividades y manejo;
- g) el incumplimiento de las normas reglamentarias que sobre el transporte forestal dicte la Autoridad de Aplicación;
- h) no permitir a la Autoridad de Aplicación el libre acceso a los lugares de trabajo, o no prestar colaboración a ésta para la realización de inspecciones;
- i) no permitir a la Autoridad de Aplicación realizar los trabajos que considere necesarios en los bosques protectores, permanentes, experimentales y degradados de propiedad privada;
- j) encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- k) no efectuar la correspondiente denuncia ante la Autoridad de Aplicación de la ocurrencia de un incendio forestal u otras acciones sobre el bosque que se sospechen dañinas o ilegales;
- l) la omisión de cualquier obligación o la comisión de cualquier acto que esta Ley, su reglamentación y toda otra norma legal que se dicte sobre la materia, impongan o prohiban respectivamente.

Artículo 48.- Las contravenciones forestales serán pasibles de las siguientes sanciones conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación:

- a) Caducidad de la concesión;
- b) retención de los equipos utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos;
- c) suspensión o eliminación de los registros;
- d) multas;
- e) recuperación de las superficies afectadas a cargo del infractor.

Artículo 49.- Ante el conocimiento de hechos que pudieran constituir delitos, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el tribunal competente. Asimismo, deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindibles a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50.- Debe ser prioridad de la Autoridad de Aplicación la elaboración del inventario forestal que permita, junto a estudios técnicos la clasificación de los bosques de la Provincia y el ordenamiento forestal regional de la misma.

Artículo 51.- La Autoridad de Aplicación realizará el inventario forestal de la Provincia dentro de los tres (3) años de promulgada la presente Ley.

Artículo 52.- No será necesaria la licitación pública a que se refiere el inciso c) del artículo 9º de la presente para la adjudicación de la concesión a quienes, a la fecha de promulgación de la presente, acrediten una ocupación ininterrumpida mínima de quince (15) años del predio a conceder, hayan efectuado mejoras y demuestren capacidad técnica, operativa y económica necesarias para afrontar el aprovechamiento forestal.

Artículo 53.- La Autoridad de Aplicación resolverá sobre las concesiones y permisos en trámite al momento de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 54.- Los permisos y concesiones forestales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta su adaptación a las nuevas reglamentaciones.

Artículo 55.- A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir al Fondo Forestal las sumas necesarias que tomará de Rentas Generales.

Artículo 56.- El Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 57.- La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Artículo 58.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO I GLOSARIO

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Utilización del recurso bosque conforme a las normas de la planificación silvícola.

AREAS EN REGENERACION: Fase de desarrollo del bosque que se diferencia por su estructura, donde dominan los individuos juveniles, y que será clasificada reglamentariamente.

BOSQUE: Ecosistema que consiste en una comunidad vegetal donde los árboles son los organismos dominantes.

BOSQUES DEGRADADOS: Son todos aquéllos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente, de cuya existencia se verifiquen por lo menos testimonios o indicios evidentes.

BOSQUES DE PRODUCCION: Son aquéllos susceptibles de un Plan de Manejo y del que se puedan extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

BOSQUES ESPECIALES: Son aquéllos de propiedad privada, creados con el objeto de proteger u ornamentar predios agrícolas, ganaderos o mixtos.

BOSQUES EXPERIMENTALES: Son aquéllos que se designen para estudios forestales y las forestaciones o reforestaciones destinadas a los estudios sobre la introducción de especies exóticas.

BOSQUES PERMANENTES: Son todos aquéllos que por su destino, constitución, y/o formación de suelo deben mantenerse, como ser:

- a) Los que forman parques y reservas naturales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- b) los que estén destinados para parques, paseos públicos y arbolado de áreas urbanas;
- c) los que se declaren para la conservación de relictos.

BOSQUE NATURAL: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles conformando el vuelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre si y con los factores del medio normal, que se regenera espontáneamente.

BOSQUES PROTECTORES: Son aquéllos que por su cobertura, estructura, ubicación y características florísticas en conjunto o separado, sirvan para:

- a) Proteger suelos susceptibles de erosión, cambios, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, embalses y costas marítimas;
- b) proteger cuencas hidrográficas y el régimen de las aguas;
- c) asegurar condiciones de salubridad ambiental;
- d) defensa contra la acción de los elementos y factores climáticos;
- e) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya conservación se declare necesaria;

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

o cualquier otra que se determine en los reglamentos.

ELABORACION FORESTAL: Entiéndase por elaboración forestal las operaciones de apeo, trozado, descortezado y desramado de árboles.

FORESTACION: Implantación de árboles en áreas desprovistas originalmente de cobertura arbórea.

INDUSTRIALIZACION FORESTAL: Conjunto de operaciones necesarias para la transformación física y/o química de los productos forestales elaborados.

LEÑATERO: Toda persona física o jurídica que realice trabajos de extracción de material forestal para ser utilizado como combustible.

MANEJO FORESTAL: Planificación forestal en un área boscosa delimitada.

ORDENACION FORESTAL REGIONAL: Es la planificación forestal que se lleva a cabo a nivel regional.

PLANIFICACION FORESTAL: Es el conjunto de actividades que comprende a la planificación silvícola, el aprovechamiento forestal, la industrialización forestal y la comercialización de productos provenientes de esta última o de la elaboración forestal.

PLANIFICACION SILVICOLA: Entiéndase por planificación silvícola a la organización de las actividades silviculturales en el espacio y tiempo, de manera tal que se logren las metas fijadas con una alta probabilidad, respetándose la regularidad de las rentas, la persistencia del recurso, el máximo rendimiento de los bosques y la sustentabilidad ambiental de los mismos.

PLAN DE MANEJO: Es el instrumento básico de la planificación silvícola, es el que regula el aprovechamiento de los recursos forestales en un área determinada, logrando de ellos el máximo beneficio y asegurando al mismo tiempo su perpetuidad y mejoramiento, pudiendo también ponderarse factores paisajísticos.

PRODUCTO FORESTAL: Son aquéllos que originados en razón del crecimiento leñoso de los árboles del bosque, se pueden extraer sin alterar la resiliencia del ecosistema, y tienen un valor comercial intrínseco que permite su aprovechamiento.

PRODUCTOR FORESTAL: Toda persona física o jurídica que represente a una empresa que realiza trabajos varios con productos forestales, llámese elaboración forestal, aprovechamiento forestal, forestación, reforestación o industrialización.

REFORESTACION: Implantación de árboles en bosques o tierras forestales donde existen o hubieran existido éstos.

RESERVA FORESTAL DE PRODUCCION: Bosque de producción, aún no sujeto a un plan de manejo, pero que la autoridad forestal estima que es posible que se extraigan de él periódicamente productos y subproductos provenientes de la elaboración forestal de valor económico.

TIERRA FORESTAL: Toda aquella área del territorio provincial que en función de su especial aptitud, condiciones naturales y no obstante sus usos alternativos, muestran características edáficas de suelo forestal, o bien puedan declararse de interés para su formación.

USO IRRACIONAL: Toda utilización no autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, que cambie el uso forestal de un bosque y que afecte la resiliencia del mismo, también aplicable al uso indebido, abandono de materia prima o aprovechamiento incompleto de productos forestales.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

LEY Nº 202

LEY FORESTAL: MODIFICACION.

Sanción: 15 de Diciembre de 1995.

Promulgación: 04/01/95 D.P. Nº 4.

Publicación: B.O.P. 16/01/95.

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 9º, del Capítulo IV de la Ley Provincial Nº 145, por el siguiente texto:

"c) Concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1000 y hasta 30.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo de duración veinte (20) años renovables por igual período previa verificación del cumplimiento del plan de manejo.

La Autoridad de Aplicación sólo otorgará concesiones de explotación de bosques fiscales si el recurso fuere utilizado para la producción de bienes con un mínimo de cincuenta y cinco por ciento (55%) de valor agregado local. El modo de aprovechamiento del recurso forestal constará en el plan de manejo, que será renovado cada cinco (5) años y controlado por lo menos una vez al año.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas, pero, aun así, no será procedente la adjudicación directa."

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 9º bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial Nº 145, el siguiente texto: "Los proyectos de explotación que garanticen el mayor valor agregado local al recurso forestal, tendrán prioridad con respecto a los otros para el otorgamiento de concesiones."

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 11 bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial Nº 145, el siguiente texto: " Ningún plan de manejo, trátase de bosques fiscales o de propiedad de los particulares, podrá destinar madera que tenga aptitud para el aserrado, para la producción de astillas."

Artículo 4º.- Incorpórase como artículo 11 ter, del Capítulo IV de la Ley Provincial Nº 145, el siguiente texto: "Prohíbese la exportación de rollizos y astillas."

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Provincial Nº 145, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales, como así también el pastoreo en las áreas en regeneración y bosques degradados."

Artículo 6º.- Incorpórase como artículo 11 cuater de la Ley Provincial Nº 145, el siguiente texto: "Para las adjudicaciones por licitación pública de superficies superiores a 10.000 hectáreas y la consideración de los planes de manejo correspondientes, será de aplicación el mecanismo de audiencia pública en los términos que fija la Ley Provincial Nº 55."

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 51, del Capítulo XIV de la Ley Provincial Nº 145, por el siguiente texto: "Hasta tanto no esté concluido el Inventario Forestal Provincial, la Autoridad de Aplicación no podrá otorgar concesiones salvo el caso de los actuales permisionarios en superficies que cuenten con un volumen de madera aprovechable equivalente a cinco (5) años de necesidades de consumo tomando como valor el promedio de los últimos tres (3) años, más un veinte por ciento (20%) y por un espacio de tiempo no mayor a cinco (5) años, avalado por el correspondiente plan de manejo."

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

LEY Nº 65

REGIMEN TURISTICO PROVINCIAL - INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO.

Sanción: 14 de Diciembre de 1992.

Promulgación: 05/01/93 D.P. Nº 0004.

Publicación: B.O.P. 08/01/93.

TITULO I REGIMEN TURISTICO PROVINCIAL CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto el desarrollo integral del turismo y su ejecución política; la protección del patrimonio turístico, cultural y ecológico; como así también propiciar la capacitación técnica y operativa en todos los niveles del sector turístico, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- A los fines de esta Ley, se entiende por "TURISMO" al conjunto de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario de personas fuera de su lugar de residencia habitual, invirtiendo en sus gastos recursos que no provienen del lugar visitado. Se entiende por "TURISTA" al individuo o grupo, sujetos de este desplazamiento, que reciban durante el mismo, servicios turísticos.

Artículo 3°.- A los fines de esta Ley se entiende por "Actividad Turística" todo hecho del hombre realizado personalmente mediante el uso o disposición de bienes o cosas, que genere consecuencias jurídicas y dirigido a satisfacer necesidades turísticas.

Artículo 4°.- A los fines de esta Ley, se entiende por "Prestadores de Actividades o Servicios Turísticos", a las personas físicas o jurídicas que en forma habitual y permanente, o transitoria, desarrollen actividades con fines de lucro, dirigidas a los turistas.

Artículo 5°.- A los fines de esta Ley se entiende por "Zona Turística" al ámbito geográfico en que los atractivos sean de interés común y de aprovechamiento sistemático e interrelacionado y en total acuerdo con lo dispuesto por la legislación referida a la protección del medio ambiente.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6°.- La fiscalización, planificación, programación, fomento, supervisión de actividades y servicios turísticos, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- A los efectos de cubrir debidamente los objetivos del desarrollo de la actividad turística en forma racional e integral, se estructurarán zonas turísticas que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación programará, fiscalizará y ejecutará las acciones derivadas de la política de tiempo libre en función turística, elaborada con ajuste a objetivos fundamentales, a saber:

- a) Sociales;
- b) económicos;
- c) recreacionales;
- d) deportivos;
- e) culturales;
- f) geopolíticos;
- g) conservacionistas.

Cuando para el desarrollo de los objetivos indicados se encuentren involucrados otros organismos distintos al de la Autoridad de Aplicación, la acción de ésta será coordinada con los organismos pertinentes.

Artículo 9°.- Los objetivos se desarrollarán mediante:

- a) La actividad técnica de la Autoridad de Aplicación en la orientación, contralor y coordinación del turismo en todos sus aspectos, organizando y llevando a cabo acciones que aseguren la valorización, estímulo y aprovechamiento de los elementos o intereses turísticos de la Provincia;
- b) la adecuada administración de los bienes y servicios turísticos;

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

- c) el desarrollo armónico de los servicios vinculados con el accionar turístico;
- d) el fomento para la realización de obras de infraestructura turística;
- e) el resguardo de los bienes culturales;
- f) la adecuada capacitación turística en el orden público y privado;
- g) el resguardo y protección de los recursos naturales;
- h) el aprovechamiento turístico de las actividades deportivas;
- i) el incentivo de acciones de turismo social que permitan una participación integral de la comunidad en el aprovechamiento y beneficios del tiempo libre en función turística;
- j) la difusión turística para incrementar el desarrollo de actividades económicas en la Provincia y aprovechar sus recursos logrando el arraigo;
- k) la promoción de la oferta turística de la Provincia en los mercados emisores actuales y potenciales de turismo para su captación;
- l) la permanente actualización, revisión y formulación del conjunto normativo encargado de regular el turismo;
- ll) la incorporación de la actividad turística o regímenes de fomento establecidos o a establecerse para otras actividades a desarrollar en la Provincia, siempre que ello resulte conveniente y se determine en coordinación con los organismos pertinentes.

CAPITULO III DE LOS PRESTADORES TURISTICOS

Artículo 10.- Quedan sujeto al régimen de la presente Ley, los prestadores de servicios o actividades turísticas definidos en el artículo 4°.

Artículo 11.- Son derechos de los prestadores de actividades o servicios turísticos:

- a) Obtener el asesoramiento técnico de la Autoridad de Aplicación en cualquier campo de la actividad;
- b) los demás que surjan de esta Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias.

Artículo 12.- Es obligación de los prestadores de actividades o servicios turísticos cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones, y normas complementarias, realizando su labor en un marco ético profesional que permita un armónico e integral desarrollo del turismo.

CAPITULO IV DEL REGISTRO

Artículo 13.- Créase el Registro Provincial de Empresas y Actividades Turísticas, en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios turísticos, como condición para su desempeño en tal carácter.

Serán transferidos al mismo todas aquellas inscripciones realizadas en el Registro Territorial de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la especialidad y categoría de las inscripciones respectivas.

CAPITULO V DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, será sancionado por la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del correspondiente sumario, con respeto al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento;
- b) multa;
- c) inhabilitación temporal;
- d) inhabilitación definitiva.

La reglamentación determinará en forma taxativa las causales de inhabilitación temporal y definitiva.

Artículo 16.- La suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Nacional de Actividades Turísticas, implicará automáticamente medidas similares en el Registro Provincial de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo 17.- Los prestadores de servicios o actividades turísticas cuyos derechos hayan sido suspendidos o cancelada

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

definitivamente su inscripción en el Registro Provincial de Empresas y Actividades Turísticas, no podrán operar en el ámbito de la Provincia, mientras subsistan las medidas indicadas y aún cuando mantuvieran vigente la inscripción o licencia en el Registro Nacional de Actividades Turísticas.

TITULO II AUTORIDAD DE APLICACION CAPITULO I INSTITUCION DEL ORGANO - JURISDICCION

Artículo 18.- El Instituto Fueguino de Turismo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 19.- El Instituto Fueguino de Turismo funcionará como organismo descentralizado con carácter de autárquico. Será una Institución de derecho público con personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento. El Instituto conducirá la actividad turística oficial, quedando excluida de su competencia la comercialización de servicios turísticos que le son propios a los prestadores de actividades o servicios turísticos.

Artículo 20.- El Instituto Fueguino de Turismo tendrá rango de Subsecretaría y su jurisdicción será sobre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la ciudad de Ushuaia, quedando facultado para establecer delegaciones en la Provincia, la Nación o el extranjero.

Artículo 21.- El Instituto Fueguino de Turismo tendrá como objeto:

- a) Implementar una política tendiente a consolidar la actividad turística, como genuino soporte de la economía provincial;
- b) generar las mejores condiciones operativas y comerciales para el óptimo funcionamiento de los sectores que articulan la actividad;
- c) encarar las acciones necesarias a los efectos de corregir las distorsiones socio-económicas que genera la estacionalidad;
- d) proponer al Poder Ejecutivo Provincial la política turística para el desarrollo de esa actividad en el ámbito de la provincia, dentro del marco establecido por esta Ley;
- e) organizar y dirigir técnica y administrativamente los recursos específicos de desarrollo turístico, promoviendo la incorporación de nuevos recursos;
- f) propiciar la celebración de convenios con organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales y comunales, públicos, privados o mixtos relacionados con el turismo;
- g) otorgar las concesiones de las obras de infraestructura turística realizadas y a realizarse, administrando los cánones que por ellas se perciban;
- h) analizar y elevar al Poder Ejecutivo Provincial proyectos de inversión privados relacionados con la actividad turística;
- i) proteger en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, el patrimonio turístico, cultural, histórico, paisajístico y ecológico;
- j) propiciar la capacitación técnica y operativa en todos los niveles del sector;
- k) crear y fomentar planes de desarrollo para la utilización del tiempo libre en la comunidad;
- l) organizar e implementar la supervisión, fiscalización y habilitación de todos los servicios turísticos que se presten en la Provincia, estableciendo un régimen de contravenciones y sanciones al respecto;
- ll) fomentar y estimular el desarrollo de las industrias artesanales que produzcan bienes de consumo turístico;
- m) establecer un sistema de recopilación y procesamiento de datos estadísticos, propendiendo al desarrollo de la actividad turística en general;
- n) proponer al Gobierno Provincial la creación de reservas de intereses turísticos y recreativos, y centros de interpretación;
- ñ) evaluar y dictaminar sobre proyectos de infraestructura turística que se le presenten directamente a través de otros organismos.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación a través de convenios podrá transferir a los municipios y comunas las funciones que se determinen en los mismos.

CAPITULO II DE LA DIRECCION - ESTRUCTURA

Artículo 23.- La Dirección y Administración del Instituto Fueguino de Turismo estará a cargo de un Presidente, que será designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

El plazo de su mandato no podrá exceder al de la autoridad que lo designó, pudiendo ser removido por ésta.

Artículo 24.- A los fines escalafonarios el Presidente tendrá rango equivalente al de Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 137 de la Constitución Provincial.

Artículo 25.- El Instituto Fueguino de Turismo contará con DOS (2) Secretarios, uno de Política Interna y otro de Política Externa, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Presidente del Instituto. Sus remuneraciones serán el equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la del Presidente.

Artículo 26.- El Presidente es el representante legal del Instituto y tendrá como funciones:

- a) Formular los objetivos generales de las políticas turísticas que servirán de marco a las estrategias, planes y programas que conduzcan al desarrollo de la actividad;
- b) elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial proyectos que establezcan el marco normativo que regule la actividad;
- c) fomentar y promover la actividad turística, proponiendo al Poder Ejecutivo Provincial la celebración de acuerdos con organismos o entidades oficiales o privadas de turismo; internacionales, nacionales, provinciales, municipales y comunales;
- d) asesorar y asistir al Poder Ejecutivo Provincial en lo concerniente a la evolución del sector;
- e) dictar medidas e implementar acciones tendientes a preservar y conservar los recursos turísticos;
- f) disponer la afectación de recursos humanos y económicos para propósitos específicos;
- g) proyectar los planes de infraestructura turística y gestionar créditos ante los organismos pertinentes para la construcción, reconstrucción o mejoramiento de la misma;
- h) designar las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución;
- i) ejercer la dirección administrativa del organismo pudiendo designar, promover, sancionar y remover a su personal, y establecer la estructura orgánica interna;
- j) elevar al Poder Ejecutivo Provincial el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos;
- k) aprobar a la fecha de cierre del ejercicio la Memoria, Balance Anual y Estado Demostrativo de Recursos y Erogaciones, el que será remitido para consideración del Poder Ejecutivo Provincial;
- l) efectuar las contrataciones de suministro de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de difusión turística, gastos de operación e inversiones diversas, de acuerdo a normativas que para el Instituto apruebe en forma reglamentaria el Poder Ejecutivo Provincial;
- ll) celebrar contratos de prestación de servicios u obra con profesionales especializados en la difusión y promoción de actividades turísticas o que tengan por objeto la inserción de la Provincia en el mercado turístico;
- m) celebrar convenios con entes públicos o privados para ejercer la supervisión, fiscalización y habilitación de los servicios turísticos;
- n) convocar al Consejo Provincial de Turismo.

Artículo 27.- El Secretario de Política Interna tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Coordinar el funcionamiento de las distintas áreas de la Institución en base a las directivas emanadas del Presidente;
- b) proponer al Presidente la optimización de la organización interna del organismo;
- c) aplicar sanciones disciplinarias a los agentes de la Institución a excepción de las expulsivas;
- d) suscribir conjuntamente con el Presidente disposiciones y en forma individual, notificaciones;
- e) reemplazar al Presidente en caso de enfermedad o ausencia de éste del ámbito provincial. En caso de muerte, renuncia o incapacidad del mismo, dicho reemplazo tendrá lugar por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, lapso en el cual el Poder Ejecutivo Provincial deberá nombrar las nuevas autoridades;
- f) suscribir, previa firma del personal responsable de la Tesorería del Instituto, cheques, plazos fijos, depósitos y otras operaciones bancarias o financieras;
- g) organizar técnica y administrativamente las distintas áreas de la Secretaría, elaborando sus planes de trabajo;
- h) toda otra función que le delegue el Presidente del organismo.

Artículo 28.- El Secretario de Política Externa estará a cargo de la Delegación con que cuente el Instituto Fueguino de Turismo en la Capital Federal, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar al Instituto ante organismos públicos y privados en el ámbito de su jurisdicción;
- b) suscribir convenios con distintos organismos "ad referendum" del Presidente del Instituto;
- c) elaborar el plan de trabajo de la Secretaría y presentarlo ante la Presidencia para su aprobación;
- d) analizar y evaluar campañas inductoras en el mercado turístico y proponer su ejecución;
- e) participar activamente de eventos de promoción y difusión turística;
- f) desarrollar estudios de marketing turístico;
- g) mantener contacto activo y permanente con los distintos sectores que regulan la actividad en el orden nacional e

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

internacional;

- h) brindar información y efectuar promoción turística en su jurisdicción;
- i) elaborar un sistema de asesoramiento para los operadores de servicios turísticos.

Artículo 29.- La estructura interna del Instituto Fueguino de Turismo será diagramada por su Presidente, teniendo en cuenta el mejor aprovechamiento de los recursos y los objetivos establecidos en la política del sector.

CAPITULO III CONSEJO PROVINCIAL DE TURISMO

Artículo 30.- Créase el Consejo Provincial de Turismo el que funcionará en el seno del Instituto Fueguino de Turismo, y estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Municipalidades y Comunas de la Provincia;
- b) organizaciones intermedias de empresas con personería jurídica y relacionadas con el turismo;
- c) organizaciones intermedias de trabajadores con personería jurídica y relacionadas con el turismo;
- d) Secretaría de Planeamiento Ciencia y Tecnología del Poder Ejecutivo Provincial;
- e) Asociación de Guías de Turismo;
- f) Centros de Estudios Universitarios y Terciarios con orientación turística;
- g) organizaciones no gubernamentales orientadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 31.- Las misiones y funciones del Consejo Provincial de Turismo serán:

- a) Facilitar un ámbito de tratamiento a la problemática turística de interés especial y general, a través de la presentación de propuestas y proyectos;
- b) facilitar un ámbito de concertación entre los distintos sectores que articulan la actividad;
- c) monitorear las distintas variables que interesan a la actividad y coordinar con la Presidencia del Instituto pautas de acción para su optimización;
- d) movilizar a sus respectivos sectores en pos del objetivo común;
- e) conformar un cuerpo con identidad, predicamento y peso ante la sociedad que permita generarle el mayor espacio a la actividad turística;
- f) dictar su reglamento interno.

Artículo 32.- Los miembros del Consejo Provincial de Turismo durarán en sus funciones mientras no sean relevados por los organismos o entidades que los propusieron, y se desempeñarán "ad honorem".

Artículo 33.- El Consejo Provincial de Turismo se reunirá mensualmente y será presidido por el titular del Instituto, quien debe facilitar las instalaciones adecuadas para ello.

Artículo 34.- El Consejo Provincial de Turismo podrá ser convocado por el Presidente del Instituto cuando razones de urgencia o fuerza mayor lo requieran.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 35.- Serán recursos del Instituto Fueguino de Turismo, los siguientes:

- a) Los fondos que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- b) los aportes especiales que pudiera efectuar el Gobierno Nacional, sus empresas o demás organismos descentralizados;
- c) los aportes que pudiera recibir por convenios, tratados, acuerdos o negociaciones especiales con entidades públicas o privadas;
- d) los aportes que provengan por imposiciones tributarias a la actividad privada dedicada a la explotación de servicios turísticos y que tengan asignación específica;
- e) los montos percibidos por la aplicación de multas provenientes de incumplimientos de la legislación y reglamentación vigente en la materia;
- f) los montos percibidos en concepto de habilitaciones de matrículas para ejercer actividades o disponer de recursos turísticos en el ámbito de la Provincia;
- g) los fondos provenientes de la venta de material informativo turístico en cualquiera de sus formas;
- h) los fondos provenientes de eventos, actividades o servicios en que participe la Institución;
- i) las donaciones, legados y subsidios que pudiera percibir;

María Lucía Lorenzo
arquitecta

Te: (02901) 43-2759
Teuk 823 - (9410) Ushuaia
Tierra del Fuego

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

- j) los bienes muebles o inmuebles que se adquieran o reciban en pago de contribuciones o por cualquier título;
- k) todo otro aporte que se disponga por Ley o Decreto.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- El organismo de control externo será el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 37.- El personal que preste servicios en el Instituto Fueguino de Turismo se regirá por la normativa aplicable al personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 38.- Incorporase al Instituto Fueguino de Turismo Provincial, la totalidad del personal del IN.FUE.TUR creado por Ley Territorial N° 390, con la actual situación de revista y antigüedad.

Artículo 39.- La presente Ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 40.- Deróganse las Leyes Territoriales N° 203 y 390.

Artículo 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

LEY Nº 55

MEDIO AMBIENTE.

Sanción: 02 de Diciembre de 1992.
Promulgación: 22/12/92 D.P. Nº 2327.
Publicación: B.O.P. 30/12/92.

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estableciendo sus principios rectores a los fines de perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio, como patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica y sus recursos escénicos.

CAPITULO II DEL INTERES PROVINCIAL

Artículo 2°.- Decláranse de Interés Provincial, a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento, aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos.

Artículo 3°.- El Medio Ambiente y los recursos naturales son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales, ordenando su uso y aprovechamiento, y resguarda el equilibrio de los ecosistemas sin discriminación de individuos o regiones.

Artículo 4°.- El principio de desarrollo sostenible es el único mecanismo posible para permitir el crecimiento y desarrollo socioeconómico de la Provincia de Tierra del Fuego, en armonía con la libre y permanente disponibilidad en el tiempo de los recursos naturales, renovables y no renovables, garantizando su utilización racional a las generaciones futuras.

Artículo 5°.- Las acciones del Gobierno Provincial y de las personas deberán tener en cuenta el principio de desarrollo sostenible en lo que hace al planeamiento y realización de actividades económicas de cualquier índole, en particular la ejecución de obras públicas y privadas y el aprovechamiento de los recursos naturales. Ninguna autoridad podrá eximirse de prestar su concurso cuando éste le sea solicitado por la Autoridad de Aplicación, alegando serle el mismo ajeno.

Artículo 6°.- La política ambiental tiene como objetivos la protección y saneamiento del ambiente, el logro de una calidad de vida adecuada para la persona humana y el resguardo del derecho a la vida en el sentido más amplio. La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación del proceso de desarrollo sostenible, en función de los valores del ambiente;
- b) la utilización racional del suelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales renovables y no renovables, en función de los valores del ambiente;
- c) la creación, protección, defensa y mantenimiento de espacios de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelo o masa de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas, rasgos geológicos, paisajes o elementos culturales;
- d) la prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- e) el control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas;
- f) la orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales ambientales con el concurso de organismos nacionales e internacionales vinculados al tema;
- g) la orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales;
- h) la coordinación de las obras, proyectos y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tenga vinculación con el ambiente;
- i) la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por la acción antrópica.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DE LA DEFENSA DEL AMBIENTE

Artículo 7°.- Las acciones u obras que causaren o pudieren causar la degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible están prohibidas.

Artículo 8°.- Las acciones u obras que, por sí o mediante materiales sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales como así también ruido, calor y demás desechos energéticos, degraden o contaminen el ambiente, corregible o incipiente y afecten directa o indirectamente la salud de la población, deberán ser reguladas por la Autoridad de Aplicación, para evitar la contaminación o degradación del ambiente o los daños a la salud.

Artículo 9°.- Las acciones u obras que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible podrán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el respeto de las características de los ecosistemas, la aptitud de cada zona en función de su caracterización ecológica, la distribución poblacional, la actividad económica, los factores educacionales y culturales y el impacto ambiental de las actividades existentes y la factibilidad ambiental de las que se desea desarrollar.

Artículo 10.- Las personas físicas o jurídicas que produjeran o eliminaren efluentes líquidos o sólidos serán responsables de sus consecuencias ambientales, desde su emisión hasta su destino final.

Artículo 11.- Será responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que ocasionen la contaminación, limitar y quitar los elementos contaminantes, y limpiar y restaurar el medio ambiente afectado. En caso de incumplimiento, los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración, cargando los costos de tales operaciones a los responsables de la degradación o contaminación.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, promoverá y desarrollará métodos, tecnologías y sistemas de reciclado de residuos u otros procesos de transformación de bajo o nulo impacto ambiental.

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, conducirá y actualizará en forma permanente un Catastro de Actividades Riesgosas y Contaminantes.

Artículo 14.- Toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que resultaren responsables de la degradación o contaminación.

Artículo 15.- Toda norma y criterio relacionado con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente deberá tomar, como nivel ineludible de referencia, las normas establecidas por las autoridades internacionales y nacionales en esta temática.

CAPITULO II DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 16.- La presente Ley se aplicará para la defensa de los intereses difusos de los particulares y de las asociaciones intermedias a la protección del medio ambiente.

Artículo 17.- Cuando por causa de actos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos a la protección del medio ambiente, podrán ejercerse ante los tribunales competentes las siguientes acciones:

- a) De protección, para la prevención de un daño grave e inminente, o cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;
- b) de reparación de los daños colectivos. En caso de que no fuere posible la reposición de las cosas al estado anterior al daño, el responsable deberá indemnizar a la comunidad en obras o acciones de preservación ambiental.

Artículo 18.- Ninguna persona física o jurídica podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública.

Artículo 19.- El procedimiento para el ejercicio de las acciones de protección o reparación ambientales será sumarísimo.

CAPITULO III DE LA EDUCACION AMBIENTAL

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación elaborará un programa de política y gestión ambiental, ajustado a la presente Ley, cuyos objetivos y fines deberán ser compatibilizados con los de la política educativa provincial.

Artículo 21.- EL Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos gubernamentales competentes, incluirá obligatoriamente lo referente a la educación ambiental en todos los niveles de la educación obligatoria sistemática, formal y no formal, de la Provincia.

CAPITULO IV FINANCIACION, DIFUSION Y CONCIENTIZACION

Artículo 22.- Se crea el Fondo Provincial del Medio Ambiente, que será administrado por la Autoridad de Aplicación. El Fondo estará integrado por los siguientes recursos, que serán recaudados por la Autoridad de Aplicación:

- a) Las partidas presupuestarias;
- b) las donaciones o legados;
- c) el producido por la aplicación de derechos, tasas, contribuciones y multas;
- d) contribuciones del Tesoro Nacional;
- e) aportes de organismos internacionales o de organizaciones no gubernamentales;
- f) todo aquello recaudado por aplicación de la presente norma y su reglamentación.

Artículo 23.- Los recursos del Fondo Provincial del Medio Ambiente serán destinados exclusivamente al financiamiento del Programa de Política y Gestión Ambiental.

Artículo 24.- El Programa de Política y Gestión Ambiental comprenderá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Saneamiento urbano;
- b) desertización;
- c) educación ambiental;
- d) fauna;
- e) flora;
- f) sistema de información ambiental;
- g) sistema de emergencias y catástrofes.

Artículo 25.- Los programas ambientales oficiales que contaren con financiamiento de países extranjeros, organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales del exterior deberán ser aprobados por la Legislatura, sin perjuicio de la potestad de la Autoridad de Aplicación de administrar los fondos.

Artículo 26.- El Programa de Política y Gestión Ambiental deberá ser informado ampliamente a la opinión pública, garantizando el libre acceso a la información y estimulando una conducta responsable de las personas físicas y jurídicas en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente.

TITULO III DISPOSICIONES ESPECIALES CAPITULO I DE LAS AGUAS Y DE SU CONTAMINACION

Artículo 27.- Las aguas interiores, mar territorial, el suelo y subsuelo del lecho marino, la zona económica exclusiva y toda otra masa de agua sobre la que la Provincia tenga jurisdicción, quedan incluidas cuando esta Ley se refiere a las masas de agua.

Artículo 28.- Se fijarán criterios para proteger y mejorar los ecosistemas y la calidad de los recursos hídricos de la Provincia mediante:

- a) La clasificación o reclasificación de las aguas;
- b) el establecimiento de normas o criterios de calidad de las aguas;
- c) la evaluación ecológica, protección y mejoramiento de la calidad de las mismas;
- d) la definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia;
- e) la limitación y reducción de la degradación y contaminación de las aguas.

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación y reclasificación de las aguas conforme a criterios ecológicos y de óptima utilización.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Artículo 30.- La clasificación o reclasificación de las aguas deberá tener en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) Las características morfológicas y funcionales de las cuencas hídricas superficiales y subterráneas;
- b) la calidad existente de las masas de agua al momento de la clasificación;
- c) los componentes vivos y no vivos de los ecosistemas acuáticos;
- d) los caracteres físicos de las aguas superficiales: caudal, profundidad, velocidad de la corriente, dirección y características morfológicas de los cauces;
- e) los caracteres físicos de las aguas subterráneas: caudal, profundidad, características geológicas de la capa conductora y otras variables relacionadas;
- f) la utilización más beneficiosa de las masas de agua y los ecosistemas terrestres adyacentes.

Artículo 31.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada masa de agua, tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) La organización ecológica óptima o aquella más conveniente;
- b) los caracteres fisico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana, el funcionamiento normal de los ecosistemas acuáticos y los usos previstos para cada masa de agua.

Artículo 32.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, fijará las características de emisión de los efluentes a ser volcados. Tales criterios de emisión o valores máximos permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa de agua. Los volúmenes de efluentes deberán reducirse o eliminarse hasta que los criterios de calidad del agua se restablezcan.

Artículo 33.- El vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua, que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica, están prohibidos.

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos o compuestos que pudieren degradar las masas de agua. Se incluyen a tal efecto las formas de energía y sus efectos o residuos potencialmente contaminantes.

Artículo 35.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la evacuación, tratamiento y descarga de aguas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame o descarga accidental que pudieren contaminar las masas de agua.

Artículo 36.- En caso de que la calidad de las aguas se hubiere degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar la calidad de dichas aguas. Estas deberán restablecer las condiciones de calidad fijadas para cada masa de agua.

Artículo 37.- La Autoridad de Aplicación establecerá, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, mecanismos de control y sistemas de monitoreo o vigilancia ambiental para mantener los criterios de calidad de agua que se hubieren fijado.

Artículo 38.- La Autoridad de Aplicación deberá identificar aquellas cuencas hídricas que deban ser preservadas de toda actividad antrópica contaminante, a los fines de la protección del recurso hídrico para abastecimiento de agua potable.

CAPITULO II DE LOS SUELOS Y DE SU CONTAMINACION

Artículo 39.- El ordenamiento territorial y la regulación de los usos de la tierra deben tener en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

- a) Un sistema de inventario y clasificación de suelos y uso de la tierra científicamente fundado y permanentemente actualizado;
- b) una evaluación de las características y evolución de los ecosistemas;
- c) una verificación de los actuales usos de la tierra;
- d) una verificación detallada y precisa de las capacidades y limitaciones ecológicas de la tierra para uso comunitario, agrícola, industrial y de otra naturaleza;
- e) un método de identificación de las zonas en las cuales una ocupación o crecimiento incontrolado de actividades y obras pudiera provocar la degradación incipiente, corregible o irreversible del ambiente, como asimismo la destrucción de valores

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

naturales, históricos, culturales y estéticos;

- f) un método y un sistema para que los organismos gubernamentales competentes ejerzan el control del uso de las tierras en ambientes y situaciones críticas;
- g) un método y un sistema para asegurar que las normas provinciales tomen en cuenta criterios de ecodesarrollo regional y de uso de la tierra en función de sus capacidades y limitaciones ecológicas;
- h) un método y un sistema para la identificación de elementos paisajísticos de valor económico-turístico que, por su excepcionalidad, deban ser preservados.

Artículo 40.- Se establecerán criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y calidad de los suelos provinciales mediante:

- a) La evaluación y clasificación de los suelos y su erodabilidad potencial;
- b) el establecimiento de normas o criterios de calidad de los mismos;
- c) la evaluación ecológica, protección y mejoramiento de la calidad de los suelos;
- d) la definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia;
- e) la limitación y reducción de la degradación y contaminación de los suelos.

Artículo 41.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de óptima utilización.

Artículo 42.- La clasificación de los suelos deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) La distribución de los ecosistemas acuáticos y terrestres de la Provincia;
- b) las características definitorias de cada suelo, al momento de su clasificación;
- c) los componentes vivos y no vivos de los ecosistemas terrestres, en particular la vegetación;
- d) los modelos actuales de uso, en particular aquéllos que impliquen uso consuntivo o extracción petrolera y minera.

Artículo 43.- Cuando lo requiera el interés público, la Autoridad de Aplicación, en colaboración con los demás organismos competentes de la Provincia, procederá a reclasificar los suelos. La reclasificación tenderá a mejorar el uso, manejo, destino o calidad de los suelos, o el mantenimiento de sus organizaciones ecológicas más convenientes.

Artículo 44.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada tipo de suelo, tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) La organización ecológica óptima o aquella más conveniente para el mejor funcionamiento de los suelos;
- b) los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la productividad de los agro-ecosistemas, la protección de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas terrestres no productivos.

Artículo 45.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, fijará las pautas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos y subsuelos. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo. En caso de sobrepasarse los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad se restablezcan.

Artículo 46.- El vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo, que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o alteren las normas de calidad establecidas para cada tipo de suelo, están prohibidos.

Artículo 47.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, las normas de la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos o compuestos que pudieren degradar los suelos y los bienes contenidos o sostenidos por ellos. Se incluyen a tal efecto las formas de energía y sus efectos o residuos potencialmente contaminantes.

Artículo 48.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y de aguas servidas no tratadas, y de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame o descarga accidental que pudiere contaminar los suelos y sus componentes.

Artículo 49.- En caso de que la calidad de los suelos se hubiera degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar la calidad de dichos suelos. Las medidas deberán restablecer las condiciones de calidad fijadas para cada tipo de suelo.

Artículo 50.- La Autoridad de Aplicación establecerá los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia para conocer el manejo de los distintos tipos de suelos y mantener los criterios de calidad que hubiere fijado para cada uno de ellos.

Artículo 51.- No se podrá realizar un manejo inadecuado de los suelos que pueda alterar negativamente su aptitud, o

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

incorporar en ellos agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos que provoquen daños a la salud de la población, o que afecten en forma negativa la flora o fauna.

CAPITULO III DE LA ATMOSFERA Y DE SU CONTAMINACION

Artículo 52.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad de las distintas masas de aire, tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) Los ecosistemas acuáticos y terrestres relacionados;
- b) los caracteres fisico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas;
- c) las inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y demás variables relacionadas.

Artículo 53.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, fijará las pautas de emisión de los efluentes a ser eliminados a la atmósfera. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados. En caso de sobrepasarse los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del aire se restablezcan.

Artículo 54.- La emisión o descarga de efluentes contaminantes a la atmósfera, que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o cuando alteren las normas de calidad establecidas para la atmósfera, están prohibidas.

Artículo 55.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos o compuestos que pudieren degradar las masas atmosféricas. Se incluyen a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, en especial los propelentes con clorofluorcarburos, las formas de energía y sus efectos o residuos potencialmente contaminantes.

Artículo 56.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la incineración de materiales residuales y no residuales, las voladuras, el uso de materiales inertes aerodispersables para la limpieza de muebles e inmuebles, el venteo de gases, las actividades de evacuación, tratamiento y descarga de materiales sólidos y líquidos residuales y no residuales, como asimismo toda fuga o escape accidental que pudieran contaminar las masas atmosféricas.

Artículo 57.- La Autoridad de Aplicación establecerá, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental, para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad.

Artículo 58.- La Autoridad de Aplicación establecerá un programa de difusión y concientización, a nivel de la población en general y en particular, a nivel educativo, de las características, alcances y consecuencias ambientales y sanitarias del denominado "agujero de ozono".

Artículo 59.- La Autoridad de Aplicación en colaboración con otros organismos competentes, estructurará una red instrumental de monitoreo de la intensidad de la radiación ultravioleta que se recibe en la superficie del territorio provincial penetrando a través del "agujero de ozono". Para ello, coordinará con los demás organismos competentes de la Provincia y organismos nacionales e internacionales las acciones necesarias a tal fin. El monitoreo deberá ser, por lo menos, trimestral y diario durante la época de mayor deterioro de la capa de ozono.

Artículo 60.- La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de alerta provincial cuando la radiación ultravioleta alcance niveles de riesgo para la salud de la población en general, y de los trabajadores que desarrollan sus actividades al aire libre, en particular. La Autoridad de Aplicación establecerá, en forma coordinada con los demás organismos competentes de la Provincia, las condiciones ambientales que se estimen riesgosas para la salud humana.

Artículo 61.- La contaminación atmosférica por radón deberá ser monitoreada a través del relevamiento de la intensidad radiactiva de los suelos de la Provincia, de los materiales de construcción y de las condiciones de calefacción y ventilación en unidades habitacionales o dependencias oficiales. La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones de habitabilidad en viviendas y edificios públicos, y proporcionará los medios para monitoreo y control de los niveles de contaminación por radón.

CAPITULO IV DE LA FLORA Y FAUNA

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Artículo 62.- Las acciones u obras que sean susceptibles de degradar en forma irreversible a las comunidades florísticas y faunísticas o a sus individuos, están prohibidas.

Artículo 63.- Se exceptúa de esta prohibición :

- a) Las especies declaradas plagas por los organismos competentes de la Nación, de las provincias o de los municipios;
- b) las especies vegetales y animales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano, en tanto no incluyan especies declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las provincias o de los municipios;
- c) los individuos vegetales que necesiten ser reemplazados o animales que necesiten ser eliminados por representar algún peligro para la comunidad, o interfieran en forma manifiesta en la construcción o mantenimiento de obras, o la prestación de servicio públicos.

Artículo 64.- Las acciones u obras que impliquen la introducción, tenencia o propagación de especies vegetales y animales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población, están prohibidas. Se exceptúan aquellas acciones u obras debidamente autorizadas destinadas a tareas de investigación o control.

Artículo 65.- Las acciones u obras que impliquen la comercialización, tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies vegetales y animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes, están prohibidas.

Artículo 66.- Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales y animales declaradas en peligro de receso o extinción, aquellas personas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies, sin afectar la organización ecológica más conveniente de los ambientes de los cuales fueren extraídos.

Artículo 67.- Prohíbese la introducción de especies exóticas sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, que actuará coordinadamente con los organismos competentes y llevará el pertinente registro.

CAPITULO V DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 68.- Las áreas protegidas de la Provincia son de dominio público y son ellas, y su carácter, definitivo.

Artículo 69.- La Autoridad de Aplicación tiene el deber de organizar, delimitar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas. Con este motivo, se preservarán muestras o extensiones representativas de los distintos ambientes de la Provincia.

Artículo 70.- Será objeto de la política en materia de áreas naturales protegidas el establecimiento de normas que regulen el manejo, siguiendo criterios que contemplen, sin perjuicio de las ya existentes, el establecimiento de nuevas categorías de áreas a proteger, grados de conservación y preservación.

CAPITULO VI GENETICA, GENOTOXICIDAD Y BIOTECNOLOGIA

Artículo 71.- El patrimonio genético de los seres vivos, incluyendo el ser humano, que habitan el territorio jurisdiccional, son responsabilidad de la Provincia. El apropiamiento o modificación del patrimonio genético de los seres vivos por las personas están prohibidos.

Artículo 72.- La Autoridad de Aplicación, con la colaboración de otros organismos provinciales, nacionales o internacionales, llevará un registro de agentes causantes de genotoxicidad y cánceres actualizado, principalmente en el ser humano, agentes cuya utilización será restringida o prohibida en el territorio de la Provincia.

Artículo 73.- El Estado Provincial creará un Registro de Empresas de Biotecnología con actividad en el ámbito provincial. La Autoridad de Aplicación elaborará las normas pertinentes para instrumentar dicho registro y fijará los criterios de admisión en él. Las empresas de biotecnología que actúen en la Provincia deberán contar con residencia efectiva en su territorio.

CAPITULO VII DEL PAISAJE

Artículo 74.- Los valores escénicos y estéticos del paisaje son patrimonio de todos los habitantes de la Provincia.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

Artículo 75.- Deberá regularse todo tipo de acción u obra que pudiera transformar el paisaje. Los responsables de las acciones u obras susceptibles de degradar o contaminar deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe donde se detallan las medidas tendientes a evitar la degradación incipiente, corregible o irreversible de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.

CAPITULO VIII DE LAS ZONAS CRITICAS Y CATASTROFES AMBIENTALES

Artículo 76.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Zonas Ambientalmente Críticas.

Artículo 77.- La Autoridad de Aplicación creará el sistema para la acción concreta, en caso de emergencias o catástrofes ambientales provinciales.

Artículo 78.- Todo hecho natural o acción de hombre que pusiere en peligro la salud o la vida de las personas, o cuando se produzca o produjera un daño serio o irreparable a los recursos naturales, será considerado como catástrofe ambiental.

Artículo 79.- En caso de que se produjera una catástrofe ambiental, el Poder Ejecutivo Provincial declarará el estado de emergencia ambiental.

Artículo 80.- En las zonas ambientales críticas o aquéllas declaradas en estado de emergencia ambiental o de alerta, la Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones administrativas.

CAPITULO IX DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 81.- Se consideran acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente a todas aquellas capaces de alterar en forma negativa los ecosistemas y sus componentes, tanto naturales como culturales, y la salud y bienestar de la población.

Artículo 82.- Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos, obras o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, están obligadas a presentar, conforme a la reglamentación respectiva, un estudio e informe de evaluación del impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto y del impacto del ambiente sobre el proyecto, obra o acción de referencia.

Artículo 83.- Los funcionarios públicos responsables de la aprobación de una acción u obra, que degrade o sea susceptible de degradar el ambiente, estarán obligados a solicitar, con carácter previo, la aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental.

Artículo 84.- La Autoridad de Aplicación será responsable de la aprobación del informe sobre impacto ambiental, el cual deberá constar de programas mínimos para el estudio del impacto que se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 85.- Se prohíben las actividades antrópicas de todo tipo de áreas protegidas o en áreas en que el impacto ambiental pudiera afectartas.

Artículo 86.- Será obligatorio realizar el estudio del impacto ambiental previo, en todos los proyectos que se mencionan a continuación, sin perjuicio de otros que pueda determinar la Autoridad de Aplicación en el futuro:

- a) Represas para obras energéticas y riego, incluyendo su prospección;
- b) infraestructura vial, de transporte aéreo y marítimo;
- c) urbanizaciones y construcciones en áreas aisladas;
- d) servicios especiales tales como manejo de residuos hospitalarios, tóxicos y patológicos en general;
- e) otros proyectos de desarrollo energéticos;
- f) industrias químicas y farmacéuticas, petroquímicas, industria gráfica y del papel, industria del cuero y confecciones, industria del caucho, de la cerámica, del vidrio y del cemento, industria del plástico, electrónicas, metalúrgicas, siderúrgicas, plantas de tratamiento, recuperación y disposición de residuos;
- g) actividades generadoras de contaminación por ruido.

CAPITULO X AUDIENCIAS PUBLICAS

Artículo 87.- La Autoridad de Aplicación deberá convocar a audiencia pública a fin de consultar a la comunidad con carácter

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

previo de los tipos de proyectos enumerados en el artículo 86 de la presente Ley.

Artículo 88.- La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sea objeto de la audiencia, a partir del momento de la convocatoria.

Artículo 89.- La audiencia estará presidida por la Autoridad de Aplicación. Los funcionarios, las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, podrán asistir y emitir su opinión.

Artículo 90.- Las ponencias y observaciones de los participantes no serán sometidas a votación, pero se labrará acta que formará parte de los antecedentes del proyecto.

CAPITULO XI

PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS

Artículo 91.- El Estado Provincial deberá promover acciones tendientes a la concientización y participación de la población en todo lo referido a la temática ambiental.

Artículo 92.- Toda persona física o jurídica, podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación, cualquier acción u obra que deteriore los recursos naturales o contamine o degrade el ambiente.

Artículo 93.- En la denuncia deberán constar los datos personales del denunciante y la localización de la fuente productora del daño.

TITULO IV

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION AMBIENTAL

Artículo 94.- La presente Ley será de aplicación aun a los efectos y consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a la fecha de su promulgación.

Artículo 95.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia, sin perjuicio de la intervención de los distintos organismos provinciales, municipales y comunales competentes.

Artículo 96.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 97.- La Autoridad de Aplicación podrá aplicar las normas ambientales con carácter progresivo, a efectos de disminuir la contaminación o degradación existente del medio ambiente.

Artículo 98.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, coordinadamente con los demás organismos provinciales, el programa de política y gestión ambiental;
- b) aprobar los estudios de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto;
- c) vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- d) vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cuantificando los niveles reales y el potencial previsible de degradación;
- e) conducir y mantener actualizado un sistema provincial de informática ambiental;
- f) preparar el anteproyecto de presupuesto y las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de programas relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- g) fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales;
- h) proponer las reformas e innovaciones que fueren necesarias o convenientes;
- i) vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- j) promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación de los agentes de la Administración Pública Provincial y de los particulares, en todo lo concerniente al ambiente;
- k) programar acciones de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente;
- l) investigar de oficio o por denuncia de cualquier particular, las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- m) llevar un Registro especial de las entidades ambientalistas y establecer las condiciones que deberán acreditar para la inscripción en él.
- n) delegar en todas aquellas entidades de su propia administración (centralizadas, descentralizadas, entes autárquicos, etc.)

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

y en las Municipalidades y Comunas la fiscalización de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, responsabilizándolas de las acciones contempladas en los incisos c), d) e i) del presente artículo.

Artículo 99.- Créase el Consejo Provincial del Medio Ambiente, el cual estará integrado en forma honoraria por:

- a) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) un (1) legislador en representación de la Legislatura Provincial;
- c) un (1) representante de cada uno de los municipios y comunas de la Provincia;
- d) un (1) representante de las universidades que desarrollan actividades de tipo ambientalista en la Provincia;
- e) un (1) representante de los centros de investigación y desarrollo que actúan en la Provincia;
- f) un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales (ONG) ambientalistas.

Artículo 100.- El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de consulta del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) proponer normas de coordinación de las actuaciones que deban cumplir los diferentes organismos gubernamentales que tienen competencia en relación con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- c) colaborar en la formulación de los programas anuales relativos al ambiente, de los distintos organismos del Gobierno Provincial;
- d) presentar al Poder Ejecutivo de la Provincia un informe anual sobre su gestión y los resultados obtenidos;
- e) dictar su reglamento interno.

Artículo 101.- Los agentes de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, deberán colaborar con el Consejo Provincial del Medio Ambiente, a su requerimiento.

CAPITULO II REGIMEN DE CONTRAVENCIONES

Artículo 102.- Ante el conocimiento de hechos que pudieran constituir delito, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el Tribunal competente. Asimismo, deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindibles a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

Artículo 103.- Los funcionarios públicos deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier transgresión a la presente Ley. La omisión dolosa, culposa o negligente de este deber será considerada falta grave.

Artículo 104.- La repetición de las sumas abonadas por el Estado en concepto de reparación o restauración del ambiente contra los responsables de la degradación o contaminación tramitarán por procedimiento judicial sumario.

Artículo 105.- Las infracciones a la presente Ley, que no configuren delito, serán consideradas contravenciones administrativas. El Poder Ejecutivo Provincial, al reglamentar la presente, tipificará las mismas y fijará las sanciones, que podrán ser: multas, inhabilitación para desarrollar la actividad específica y clausura de los establecimientos involucrados.

Artículo 106.- Será considerado agravante para la aplicación de sanciones el falseamiento u omisión de los informes previstos en esta Ley, el obstaculizar o impedir la inspección de la Autoridad Administrativa competente y la reiteración de las contravenciones que establece la presente norma.

Artículo 107.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir un dictamen técnico al Consejo Provincial del Medio Ambiente, a efectos de evaluar el daño causado.

Artículo 108.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del acusado. El cobro judicial de las multas tramitará por vía de apremio.

Artículo 109.- Los interesados podrán iniciar acción contra las sanciones administrativas, en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la sanción, ante el Juez competente.

Artículo 110.- La iniciación de la acción no suspende la ejecución del acto administrativo sancionatorio, salvo disposición judicial en contrario.

Artículo 111.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, no obsta para que el organismo competente adopte las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales de las acciones u obras contaminantes, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 112.- El glosario anexo forma parte de la presente Ley.

Artículo 113.- Derógase la Ley Territorial N° 352 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 114.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 115.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

ANEXO I GLOSARIO

A los fines de la presente Ley se entiende por:

Ambiente, entorno o medio ambiente: La totalidad de cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como elementos interdependientes o entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.

Ambiente agropecuario: El conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluya como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la acuicultura, la silvicultura y toda otra actividad afín.

Ambiente natural: El conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, estepas, pastizales, bañados, vegas, turbales, lagos y lagunas, ríos, arroyos, litorales y masas de agua marinas y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada.

Ambiente urbano: El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y están provistas con servicios públicos esenciales.

Aprovechamiento sostenible: Uso de un recurso natural de modo tal que no altere las posibilidades de su utilización en el futuro.

Calidad óptima de vida: Disposición de las variables culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana que, compatibilizada con el mantenimiento de la organización ecológica más conveniente, resulta el máximo grado de bienestar.

Código genético: Conjunto de la secuencia de nucleótidos o codones que especifican aminoácidos, en el ADN que constituye los cromosomas.

Comunidad: Conjunto de poblaciones animales y vegetales que comparten un espacio físico común. Una o más comunidades pueden integrar un ecosistema.

Conservación: El uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo.

Contaminación ambiental: El agregado de materiales y energías residuales al entorno que provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales, económicas y ecológicas negativas e indeseables.

Degradación: Pérdida de las cualidades de un ecosistema que incide en la evolución natural del mismo, provocando cambios negativos en sus componentes y condiciones, como resultado de las actividades humanas. Se distinguen los siguientes tipos:

1. **Degradación irreversible:** cuando la alteración o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente afectado no puede restaurarse ni recuperarse.
2. **Degradación corregible:** cuando la alteración o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede restaurarse y recuperarse con procedimientos o tecnologías adecuadas.
3. **Degradación incipiente:** cuando la alteración o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede recuperarse sin la intervención de procedimientos o tecnologías especiales, siendo suficiente, a ese efecto, el cese temporal o definitivo de la actividad deteriorante.

Ecodesarrollo: Desarrollo económico de un espacio o de una Nación que tiene en cuenta las condiciones ecológicas en las cuales tienen lugar los procesos productivos.

Ecología: Disciplina de las Ciencias Naturales que se ocupa del estudio de los seres vivos, sus relaciones entre sí y sus interacciones con el medio ambiente en el cual viven.

Ecosistema o sistema ecológico: El espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos y sus actividades biológicas, los componentes orgánicos abióticos, y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana. De acuerdo a su particular arreglo, pueden constituirse en ecosistemas naturales, agropecuarios o urbanos y sus organizaciones intermedias.

Edafología: Disciplina de las Ciencias Naturales que se ocupa del análisis de los suelos.

Educación ambiental: Proceso educativo mediante el cual el educando adquiere la percepción global y pomenorizada de

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

todos los componentes del medio ambiente, de la interdependencia y del funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Elementos constitutivos artificiales o culturales: Todos los bienes de localización superficial, subterránea, sumergida o aérea, construidos, elaborados o eliminados por el hombre.

Elementos constitutivos naturales: Las estructuras geológicas, los minerales y las rocas, los paisajes, la flora, la fauna, el aire, el agua y el suelo.

Eutroficación cultural: Enriquecimiento de un cierto espejo o masa de agua con nutrientes transportados por efluentes procedentes de actividades humanas (aguas negras sin tratar, aguas contaminadas con abonos o similares).

Genotoxicidad: Alteración o daño en el material hereditario, producido por algunos agentes ambientales físicos, químicos o biológicos.

Hábitat: El ámbito físico ocupado por una especie biológica.

Limnología: disciplina de las Ciencias Naturales que se ocupa del estudio de los cuerpos de agua dulce que se encuentren en las áreas continentales.

Lixiviación: Conjunto de los procesos físico-químicos que producen la movilización, en solución o en suspensión, de compuestos químicos provenientes de los materiales originales, sean éstos rocosos o de cualquier origen.

Monitoreo: Seguimiento continuado en el tiempo del comportamiento de una especie, población, comunidad o ecosistema, sea bajo explotación o en condiciones naturales, mediante la recolección de información técnica o científica.

Normas y criterios de calidad: El cuerpo técnico donde queda especificado para cada elemento constitutivo del ambiente los valores extremos normales de sus componentes, o aquéllos designados como tales por la Autoridad de Aplicación, conforme a los objetivos ambientales de la Provincia.

Normas y criterios de emisión de contaminantes: El cuerpo técnico donde quedan especificados valores máximos que no deben sobrepasarse, referentes a la totalidad o parte de las variables e indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes contaminados en general, y de cada contaminante en particular, sean éstos de carácter natural o energético.

Organización ecológica óptima o más conveniente: Particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o relación entre dos o más ecosistemas, directa o indirectamente interrelacionados, que se traduce en la adecuada capacidad del conjunto resultante, para evolucionar y automantenerse indefinidamente.

Paisaje o escenario: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente con una particular combinación en un cierto espacio.

Patrimonio genético: Conjunto de toda la información contenida en los cromosomas de un individuo.

Población: El conjunto de individuos de una especie que habitan en un área determinada.

Preservación: El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consultivo o con utilización recreativa científica restringida.

Protección ambiental: Amparo de un ambiente de cualquier interferencia humana, con la excepción de valores ambientales de interés antrópico.

Recursos naturales: Todos los elementos constitutivos naturales de las distintas capas del planeta, sólidos, líquidos o gaseosos, o formas de energía utilizados o factibles de ser utilizados por el hombre.

Residuo, basura o desecho: El remanente del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía.

Se lo considera un contaminante cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza sea de difícil integración a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales.

Residuo material: Comprende los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el metano y demás desechos gaseosos, las aguas negras, las aguas grises, los efluentes industriales líquidos y demás desechos en este estado, las partículas precipitadas y en suspensión y demás desechos sólidos y todas sus mezclas, combinaciones y derivados en general, cualquiera sea la composición o estado material resultante.

Residuo energético: El remanente de una emisión de energía de variada índole. Comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos de origen energético.

Valores ambientales: Conjunto de cualidades que definen un ambiente como tal, incluyendo las características de los componentes vivos, inertes y culturales.

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

LEY N° 313

LEY DE TIERRAS FISCALES PROVINCIALES: DEROGACION LEY PROVINCIAL N° 310.

Sanción: 15 de Agosto de 1996.

Promulgación: 05/09/96. D.P. N° 1960.

Publicación: B.O.T. 11/09/96.

LEY DE TIERRAS FISCALES PROVINCIALES

I. OBJETO Y FINES

Artículo 1°.- La presente Ley rige la administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales, con excepción de las correspondientes a actividades mineras y forestales que cuenten con reglamentación específica. Son Tierras Fiscales Provinciales todos los bienes inmuebles que no se encuentren en el dominio privado de las personas físicas o jurídicas conforme a las disposiciones legales vigentes, ubicados fuera de los ejidos municipales o comunales, las pertenecientes al Estado Nacional o a los entes descentralizados cuya transferencia a favor de la Provincia se hubiere efectivizado por Ley Nacional N° 23.775; y a lo dispuesto por las Leyes Nacionales N° 23.302, 24.071; y el artículo 75 - incisos 17 y 22 de la Constitución Nacional y la Ley Provincial N° 235; las que adquiriera la Provincia por donación, cesión o legado y las que ésta compre o expropie para planes de desarrollo u obras de utilidad pública sean o no complementarias a dichos planes.

Artículo 2°.- La política de administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales, tendrá por finalidad la incorporación de las mismas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, todo ello de acuerdo a los objetivos que hacen a la seguridad y defensa nacional, según lo prescripto por las Leyes Nacionales N° 18.575; 21.900 y 23.554. A tales efectos, y ante la presentación de proyectos por parte de personas físicas o jurídicas, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, deberá acreditar en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, y con carácter vinculante a la continuación del trámite, el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente artículo.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá reservar tierras fiscales a los efectos de desarrollar, mediante leyes específicas, polos de urbanización y colonización.

Artículo 4°.- El Estado Provincial elaborará los planes de desarrollo para promover el crecimiento poblacional de áreas, zonas o regiones del territorio provincial cuyas tierras se habiliten a tales fines y aprobará los programas y proyectos de los particulares que tengan por objeto el desarrollo privado de las áreas previstas en el plano que respondan a criterio y pautas del ordenamiento territorial y ambiental de la Provincia.

II - AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación en materia de Tierras Fiscales Provinciales será el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos el que actuará a través de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en la reglamentación de la presente.

Artículo 6°.- Son facultades y deberes de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaboración y propuestas de los planes de desarrollo y de los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial. A tal efecto se realizará:
 - 1) La identificación, localización y determinación de aptitud de las Tierras Fiscales Provinciales, así como el relevamiento de su estado de ocupación y destino actual y potencial;
 - 2) la determinación de los sectores de actividad y de las áreas de prioritaria intervención,
 - 3) el establecimiento de las condiciones de uso, subdivisión y aprovechamiento de las áreas seleccionadas;
- b) elaboración y propuestas de los pliegos de condiciones para el llamado a concurso y de las bases técnicas y normativas para adjudicaciones, otorgamiento de derechos de uso, cesiones, transmisión de dominio y demás relaciones con particulares emergentes de los planes y programas de desarrollo;

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

- c) evaluación y preselección de los particulares en los concursos públicos y propuesta para la adjudicación de tierras;
- d) evaluación de los proyectos de inversión o programas de desarrollo propuestos por el sector privado de conformidad con el artículo 2º de la presente;
- e) fiscalización de la ejecución de las obligaciones asumidas por los adjudicatarios y aplicación, en su caso, de las medidas correctivas o resolutorias de la adjudicación;
- f) elevación de los antecedentes para el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio;
- g) administración del Fondo Provincial de Fomento para los Planes de Desarrollo de Tierras Fiscales.

III.- DE LAS ADJUDICACIONES

Artículo 7º.- Las adjudicaciones de Tierras Fiscales Provinciales deberán realizarse, según el caso, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso público;
- b) adjudicación directa sujeta a aprobación de proyectos o programas, priorizando a los emprendimientos productivos que se encuentren en actividad;
- c) regularización de antiguas ocupaciones.

Artículo 8º.- Las adjudicaciones conforme a la extensión de tierras de que se trate, serán resueltas bajo los siguientes parámetros:

- a) Hasta una superficie de veinte (20) hectáreas, entenderá el ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos conforme el artículo 5º de la presente Ley, quien refrendará el decreto de adjudicación respectivo, pudiendo adjudicar a los pequeños sectores con bienes inmuebles constituidos con inversión propia;
- b) desde una superficie de veintiún (21) hectáreas y hasta cien (100) hectáreas, resolverán la totalidad de los ministros del Poder Ejecutivo, en acuerdo general, mediante decreto respectivo;
- c) a partir de una superficie de ciento una (101) hectáreas, además de resolverse mediante decreto con acuerdo general de Ministros, se requerirá la ratificación del Poder Legislativo.

Artículo 9º.- No podrán ser adjudicatarios de Tierras Fiscales Provinciales:

- a) Los funcionarios de los organismos de aplicación de la presente Ley.
- b) los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad mientras permanezcan en actividad;
- c) las personas condenadas por delitos relacionados con la seguridad y defensa nacional y por delitos de contrabando, narcotráfico, tráfico de personas, corrupción, trata de blancas y abigeato y demás delitos dolosos;
- d) las personas físicas o jurídicas que hayan tenido incumplimientos en todo tipo de adjudicaciones del Estado en materia de tierras fiscales, con excepción de aquellos proyectos que sean de interés prioritario para el desarrollo provincial, los que podrán ser exceptuados por la Autoridad de Aplicación.

Se exceptúan de las condiciones establecidas en los incisos a) y b), del presente artículo, aquellos funcionarios que a criterio de la Autoridad de Aplicación, se encuadren en el inciso c) del artículo 7º y concordantes de la presente Ley.

Artículo 10.- Las adjudicaciones que se realicen por concurso público tendrán como base el Plan de Desarrollo y los Pliegos de Condiciones que se elaboren en su consecuencia. Los Pliegos establecerán los requisitos y condiciones de los adjudicatarios, según sean personas físicas o jurídicas y se ponderarán los mismos de acuerdo con un puntaje relacionado con el destino de las tierras y las características del proyecto de que se trate, conforme se establezca en la reglamentación.

Artículo 11.- Cuando en un plan de desarrollo se identifiquen dentro del área antiguas ocupaciones, la Autoridad de Aplicación dispondrá la adjudicación según lo dispuesto por el artículo 12 y siguientes, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado según su localización, se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

En el caso de no cumplirse el presupuesto previsto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá proponer:

- a) La adecuación de la actividad;
- b) la relocalización de la misma; o
- c) la disminución de la superficie ocupada.

Cuando no resulte posible aplicar los supuestos o posibilidades previstas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación indemnizará al ocupante con el valor de las mejoras útiles, debiendo el ocupante proceder a la inmediata desocupación del inmueble. La Autoridad de Aplicación evaluará el eventual daño ambiental producido por la actividad del antiguo ocupante, el que deberá valorizarse restándose a la

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

indemnización que le pudiera corresponder.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, los ocupantes de predios incluidos en el plan de desarrollo podrán presentarse a concurso público para la adjudicación de tierras fiscales, en cuyo caso se les otorgará un puntaje adicional, reconociéndose a cuenta del precio el valor de la indemnización, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 13.- La reglamentación establecerá las condiciones generales y procedimientos aplicables a la realización de los concursos públicos.

Artículo 14.- En los planes públicos de desarrollo realizados por el procedimiento de concurso público o regularización de antiguas ocupaciones se preverán las siguientes condiciones:

- a) Adjudicación de unidades económicamente rentables según la calidad, destino y localización de las tierras;
- b) explotación directa por el adjudicatario;
- c) asesoramiento y asistencia técnica a través de los organismos competentes.

En todos los casos, deberán priorizarse los proyectos que, cumpliendo con todos los requisitos exigibles, impliquen una recuperación del patrimonio cultural aborigen.

Artículo 15.- El procedimiento de regularización de antiguas ocupaciones consistirá en el otorgamiento del título de dominio de inmuebles fiscales cuando el interesado, al presentar su solicitud acredite:

- a) Una antigüedad en la ocupación mayor de veinte (20) años a la fecha de vigencia de la presente, debiendo tener en cuenta las ocupaciones anteriores efectivas y continuadas;
- b) la explotación personal y la residencia efectiva en la Provincia.

Asimismo deberá acompañar a su solicitud una memoria de la explotación efectuada, del grupo familiar que ocupa el inmueble y del uso actual que realiza, como así también toda otra documentación tendiente a avalar su pretensión, conforme lo dictamine la reglamentación.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación evaluará las solicitudes teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Si los antecedentes sustentan adecuadamente el requerimiento;
- b) si el uso del suelo es compatible con los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial;
- c) si la superficie pretendida se corresponde con la efectivamente explotada y si se adecua a las dimensiones de la unidad económica prevista para la zona. En caso contrario, la Autoridad de Aplicación podrá, fundadamente, autorizar excepciones.

Artículo 17.- El título de propiedad será otorgado en forma sumaria una vez evaluados y aprobados los antecedentes del solicitante.

Artículo 18.- El derecho a solicitar la adjudicación en propiedad a través del procedimiento establecido en el artículo 12 caducará a partir de un (1) año de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial.

Artículo 19.- Cuando un particular solicite la adjudicación directa de Tierras Fiscales Provinciales para ejecutar un proyecto de inversión o un programa de desarrollo privado, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que determine la reglamentación:

- a) Acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser adjudicatario de Tierras Fiscales Provinciales, establecido por las normas vigentes y la reglamentación de la presente;
- b) proyecto o programa, con indicación, como mínimo y según corresponda, de:
 - 1.- objetivos, actividades y usos a desarrollar;
 - 2.- anteproyecto de las obras a ejecutarse;
 - 3.- cronograma de las obras y de las inversiones (inicial y en cada una de las distintas etapas);
 - 4.- superficie solicitada del predio, accesibilidad y condiciones topográficas y edafológicas necesarias para llevar a cabo el proyecto o programa;
 - 5.- capital disponible y fuente de financiamiento a utilizar;
 - 6.- prefactibilidad económica;
 - 7.- cantidad y perfil laboral del personal a emplear durante la ejecución y después de ejecutado el proyecto;
 - 8.- análisis de las variables ambientales relativas a posibles impactos socio-culturales, económicos y territoriales del proyecto o programa.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la ampliación de los documentos, informaciones, indicados precedentemente, con carácter

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

previo a la evaluación del proyecto o programa, así como solicitar informes a los organismos técnicos competentes.

Artículo 20.- Los proyectos de inversión o programas de desarrollo privado que cuenten con dictamen técnico favorable a su admisión, serán elevados al Poder Ejecutivo para la adjudicación de las tierras fiscales solicitadas, según lo establecido en el artículo 8° de la presente.

El acto de adjudicación contendrá, además de la individualización del inmueble y del adjudicatario, la descripción del proyecto o programa, el cronograma de acciones e inversiones, las medidas de mitigación de las alteraciones ambientales y el precio de venta y forma de pago.

El adjudicatario deberá constituir a favor del Estado Provincial una garantía destinada a cubrir los riesgos ambientales producidos por la ejecución del proyecto o su abandono. Dicha garantía será constituida a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21.- Verificado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones asumidas por el adjudicatario, el Poder Ejecutivo otorgará el respectivo título de propiedad a su favor.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- La determinación del valor de venta de las tierras fiscales será efectuada por la Autoridad de Aplicación y anualmente actualizada, previo dictamen técnico en el que se ameritará la valuación fiscal, los valores venales para inmuebles similares, la rentabilidad potencial de la explotación a realizar y el costo e incidencia de las obras públicas efectuadas en beneficio común y de cada parcela.

Artículo 23.- El pago del precio de la tierra podrá realizarse al contado o en el número de cuotas que determine la Autoridad de Aplicación, en el acto de adjudicación. Ningún pago en cuotas podrá extenderse por un período superior a los sesenta (60) meses. Previo al otorgamiento del título de propiedad definitivo, deberá encontrarse cancelado íntegramente el precio de venta.

Artículo 24.- La reglamentación establecerá las causales de rescisión y de caducidad del contrato de adjudicación, previendo en especial los casos de renuncia, abandono, incumplimiento de las obligaciones y concurso o quiebra del adjudicatario.

En el supuesto de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del adjudicatario, se fijarán las condiciones en que será permitida la continuación del contrato por los herederos y, en caso de rescisión, la compensación a éstos por las inversiones efectuadas por el causante.

Artículo 25.- Créase el Fondo Provincial de Fomento para los Planes de Desarrollo de Tierras Fiscales, el que será administrado por la Autoridad de Aplicación y se integrará por los siguiente recursos:

- a) Los montos cobrados por la venta de los predios fiscales;
- b) las donaciones o legados;
- c) las partidas presupuestarias asignadas específicamente;
- d) el producido por la aplicación de derechos y contribuciones;
- e) aportes de organismos nacionales e internacionales.

Dicho Fondo estará destinado a financiar el desarrollo y formulación de planes, programas y las inversiones públicas necesarias para la valoración de las tierras sujetas a adjudicación.

Artículo 26.- El Estado Provincial podrá recuperar las Tierras Fiscales Provinciales en el caso de hallarse éstas ocupadas por intrusos, usurpadores, tenedores precarios, ocupantes con contratos vencidos o rescindidos o adjudicatarios con resolución de desadjudicación firme, y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible. A tal fin deberá accionar judicialmente, conforme lo establecido en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Mincero de la Provincia, sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren.

Artículo 27.- El Estado Provincial no reconocerá ningún valor por las obras que modifiquen las características geomorfológicas del predio, tales como terraplenes, caminos u otros, pudiendo incluso demandar a los desalojados para reintegrar el terreno a su estado natural.

Artículo 28.- Derógase la Ley Provincial Nº 310.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

anexo II

(cronograma)

Zonificación y Normativa de Usos de la Margen Sur del Lago Fagnano

Sub-Zona 1/ Sub-Zona 2

